Diario Oficial de la Unión Europea

L 190

Edición en lengua española

Legislación

57º año

28 de junio de 2014

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

★ **Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Popular China, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el marco de su adhesión a la Unión Europea** 1

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (UE) nº 713/2014 del Consejo, de 24 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales** 2

★ **Reglamento (UE) nº 714/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el Mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Grecia** 6

★ **Reglamento (UE) nº 715/2014 de la Comisión, de 26 de junio de 2014, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere a la lista de las características que deben recogerse en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2016** [1] 8

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 716/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo al establecimiento del proyecto piloto común destinado a respaldar la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo europeo** [1] 19

★ **Reglamento (UE) nº 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura** 45

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 718/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal** [1] 55

Reglamento de Ejecución (UE) nº 719/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 63

Reglamento de Ejecución (UE) nº 720/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la asignación de derechos de importación en lo que respecta a las solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en el marco del contingente arancelario de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CE) nº 431/2008 65

DECISIONES

2014/404/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2014, por la que se deroga la Decisión 2010/282/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria** 66

2014/405/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2014, por la que se deroga la Decisión 2010/284/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en la República Checa** 69

2014/406/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2014, por la que se deroga la Decisión 2010/407/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Dinamarca** 71

2014/407/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2014, por la que se deroga la Decisión 2010/287/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos** 73

2014/408/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 20 de junio de 2014, por la que se deroga la Decisión 2010/290/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Eslovaquia** 76

2014/409/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a la posición a adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en relación con la modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades** 78

2014/410/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2014, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Bélgica** 80

2014/411/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2014, por la que se nombra a un miembro belga del Comité Económico y Social Europeo** 82

2014/412/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2014, por la que se nombra a un miembro alemán del Comité Económico y Social Europeo** 83

2014/413/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de junio de 2014, por la que se nombra a un miembro austriaco del Comité Económico y Social Europeo** 84

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Popular China, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el marco de su adhesión a la Unión Europea

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Popular China, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el marco de su adhesión a la Unión Europea ([1]) firmado en Bruselas el 9 de septiembre de 2013 entrará en vigor el 1 de julio de 2014.

([1]) DO L 64 de 4.3.2014, p. 2.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 713/2014 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1388/2013 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos fabricados en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones en el mercado, se han abierto, en relación con determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1388/2013 del Consejo ([1]), contingentes arancelarios autónomos al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo. Por los motivos expuestos, es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de julio de 2014 y en relación con seis nuevos productos, contingentes arancelarios exentos de derechos en un volumen adecuado.

(2) Además, en algunos casos, los actuales contingentes arancelarios autónomos de la Unión deben adaptarse. En dos de los casos, la designación del producto debe modificarse para mayor claridad y a fin de tener en cuenta la evolución de los nuevos productos. En otro caso, uno de los códigos TARIC debe suprimirse ya que la doble clasificación está obsoleta y, en otros tres casos, los volúmenes contingentarios deben incrementarse ya que redunda en interés de los operadores económicos y de la Unión.

(3) Por último, en el caso de los dos productos, los contingentes arancelarios autónomos de la Unión deben cerrarse con efecto a partir del 1 de julio de 2014 y el 1 de enero de 2015 respectivamente, ya que no redunda en interés de la Unión seguir concediendo dichos contingentes a partir de esas fechas.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 1388/2013 en consecuencia.

(5) Dado que algunos de los cambios de los contingentes arancelarios contemplados en el presente Reglamento deben surtir efecto a partir del 1 de julio de 2014, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa misma fecha y entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del anexo del Reglamento (UE) nº 1388/2013 se modifica como sigue:

1) Las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2830, 09.2831, 09.2832, 09.2834, 09.2835, y 09.2836 que figuran en el anexo I del presente Reglamento se insertan según el orden de los códigos NC indicados en la segunda columna del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 1388/2013.

2) Las líneas de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2629, 09.2631, 09.2639, 09.2668, 09.2669, 09.2806 y 09.2818 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

3) Se suprime la línea correspondiente al contingente arancelario con número de orden 09.2930.

4) Se suprime la línea correspondiente al contingente arancelario con número de orden 09.2639.

([1]) Reglamento (UE) nº 1388/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 7/2010 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 319).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 2014, salvo el artículo 1, punto 4, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

E. VENIZELOS

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, PUNTO 1

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2830	ex 2906 19 00	40	Ciclopropilmetanol (CAS RN 2516-33-8)	1.7-31.12	10 toneladas	0
09.2831	ex 2932 99 00	40	1,3:2,4-bis-O-(3,4-dimetilbenciliden)-D-glucitol (CAS RN 135861-56-2)	1.7-31.12	300 toneladas	0
09.2832	ex 3808 92 90	40	Preparación con un contenido igual o superior al 38 %, pero no superior al 50 %, en peso, de piritiona de cinc (DCI) (CAS RN 13463-41-7) en dispersión acuosa	1.7-31.12	250 toneladas	0
09.2834	ex 7604 29 10	20	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 200 mm, pero inferior o igual a 300 mm	1.7-31.12	500 toneladas	0
09.2835	ex 7604 29 10	30	Barras de aleación de aluminio con un diámetro igual o superior a 300,1 mm, pero inferior o igual a 533,4 mm	1.7-31.12	250 toneladas	0
09.2836	ex 9003 11 00 ex 9003 19 00	10 20	Monturas de plástico o metal común destinadas a la fabricación de gafas graduadas [1]	1.7-31.12	2 900 000 piezas	0

[1] La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, PUNTO 2

Número de orden	Código NC	TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.2806	ex 2825 90 40	30	Trióxido de volframio, incluido el óxido de volframio azul (CAS RN 1314-35-8 o CAS RN 39318-18-8)	1.1-31.12	12 000 toneladas	0
09.2639	3905 30 00		Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1.1-31.12	18 000 toneladas	0
09.2818	ex 6902 90 00	10	Ladrillos refractarios con — una longitud de arista de más de 300 mm; — un contenido de TiO_2 no superior al 1 % en peso; — un contenido de Al_2O_3 no superior al 0,4 % en peso; — una variación del volumen inferior al 9 % a 1 700 °C	1.1-31.12	225 toneladas	0
09.2629	ex 8302 49 00	91	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas (1)	1.7-31.12	800 000 piezas	0
09.2668	ex 8714 91 10 ex 8714 91 10	21 31	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, pintado, barnizado y/o pulido, destinado a la fabricación de bicicletas (1)	1.1-31.12	125 000 piezas	0
09.2669	ex 8714 91 30 ex 8714 91 30	21 31	Horquilla de bicicleta delantera, construida con fibras de carbono y resina artificial, pintada, barnizada y/o pulida, destinada a la fabricación de bicicletas (1)	1.1-31.12	97 000 piezas	0
09.2631	ex 9001 90 00	80	Lentes, prismas y elementos cementados de vidrio, sin montar, destinados a la fabricación o reparación de productos de los códigos NC 9002, 9005, 9013 10 y 9015 (1)	1.1-31.12	5 000 000 piezas	0

(1) La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

REGLAMENTO (UE) Nº 714/2014 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2014

por el que se prohíbe la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el Mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Grecia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]), y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo ([2]) fija las cuotas para 2014.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que están matriculados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2014.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.
([2]) Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

ANEXO

Nº	07/TQ43
Estado miembro	Grecia
Población	BFT/AE45WM
Especies	Atún común (*Thunnus thynnus*)
Zona	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo
Fecha del cierre	28.3.2014

REGLAMENTO (UE) Nº 715/2014 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2014

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola, por lo que se refiere a la lista de las características que deben recogerse en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2016

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola ([1]), y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1166/2008 establece un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas hasta 2016.

(2) Es preciso recabar datos para el seguimiento de la aplicación de las medidas asociadas con la revisión de la política agrícola común posterior a 2013. Además, es preciso recabar datos para el seguimiento de la aplicación de las medidas asociadas al desarrollo rural ([2]).

(3) Hay una falta de información estadística sobre la utilización de los nutrientes, el regadío y los métodos de producción agrícola relacionados con los datos estructurales por cada explotación individual. Por tanto, es necesario mejorar la recogida de los datos sobre los nutrientes y la utilización del agua y los métodos de producción en las explotaciones agrícolas; proporcionar estadísticas adicionales para la elaboración de la política agroambiental y mejorar la calidad de los indicadores agroambientales.

(4) La modificación de la lista de las características se basa en el principio de que la carga global seguirá siendo equilibrada, ya que la supresión de las variables que se han quedado obsoletas debido a cambios en la legislación pertinente, o la suspensión puntual de determinadas variables en 2016, se han compensado añadiendo nuevas variables, principalmente debido a las nuevas y crecientes necesidades de información estadística en el ámbito de la agricultura, a raíz de la nueva política agrícola común en el horizonte de 2020, en particular en lo que respecta a la mejora de su comportamiento medioambiental y a la necesidad de los correspondientes datos agromedioambientales, teniendo asimismo en cuenta que el nivel de la contribución financiera de la UE a la encuesta se mantiene constante.

(5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1166/2008.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estadística Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1166/2008 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

([1]) DO L 321 de 1.12.2008, p. 14.
([2]) Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO III

Lista de características de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones para 2016

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
I. **Característocas generales**	
– Localización de la explotación ([1])	
– – Región NUTS ([2]) 3	Código NUTS 3
– – ¿Se halla la explotación en una zona desfavorecida (ZD)?	L/M/N ([3])
– Personalidad jurídica de la explotación	
– – ¿Es la explotación una unidad de tierras comunales?	Sí/No
– – ¿Quién asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación?	
– – – Una persona física, que es el único titular, cuando la explotación es independiente	Sí/No
– – – – En caso afirmativo, ¿es esta persona (el titular) también el gerente de la explotación?	Sí/No
– – – – – En caso negativo, ¿pertenece el gerente de la explotación a la familia del titular?	Sí/No
– – – – – En caso afirmativo, ¿es el gerente de la explotación cónyuge del titular?	Sí/No
– – – Una o más personas físicas, que son socios (si la explotación es una agrupación de explotaciones)	Sí/No
– – – Una persona jurídica	Sí/No
– Régimen de tenencia (con respecto al titular) y sistema de explotación	
– – Superficie agrícola utilizada	
– – – En propiedad	ha
– – – En arrendamiento	ha
– – – En aparcería y otros regímenes de tenencia	ha
– – – Pastos comunes	ha
– Agricultura ecológica	
– – ¿Se practica agricultura ecológica en la explotación?	Sí/No
– – Detalles ([4])	
– – – Superficie agrícola total utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de agricultura ecológica certificados con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea	ha
– – – Superficie agrícola total utilizada de la explotación que está en curso de conversión a métodos de agricultura ecológica que deben certificarse con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea	ha
– – – Superficie de la explotación en la que se aplican métodos de producción agrícola ecológica con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea certificados o en curso de conversión con vistas a su certificación:	
– – – – Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas)	ha

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– – – – Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	ha
– – – – Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)	ha
– – – – Remolacha azucarera (excluidas las semillas)	ha
– – – – Cultivos de semillas oleaginosas	ha
– – – – Hortalizas frescas, melones y fresas	ha
– – – – Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres	ha
– – – – Plantaciones de árboles frutales y bayas	ha
– – – – Plantaciones de cítricos	ha
– – – – Olivares	ha
– – – – Viñedos	ha
– – – – Otros cultivos (cultivos fibrosos, etc.) incluidos los pastos pobres	ha
– – – Métodos de ganadería ecológica certificada con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea	
– – – – Ganado bovino	Cabezas
– – – – Cerdos	Cabezas
– – – – Ganado ovino y caprino	Cabezas
– – – – Aves de corral	Cabezas
– – – – Otros animales	Sí/No
– – Destino de la producción de la explotación:	
– – – Autoconsumo de más del 50 % del valor de la producción final de la explotación	Sí/No
– – – La venta directa a consumidores finales representa más del 50 % de todas las ventas de la explotación	Sí/No

II. **Tierra**

– Tierras arables	
– – Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas):	
– – – Trigo blando y escanda	ha
– – – Trigo duro	ha
– – – Centeno	ha
– – – Cebada	ha
– – – Avena	ha
– – – Maíz en grano	ha
– – – Arroz	ha
– – – Otros cereales para la producción de grano	ha
– – Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	ha
– – – de las cuales, guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	ha

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– – Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)	ha
– – Remolacha azucarera (excluidas las semillas)	ha
– – Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)	ha
– – Cultivos industriales:	
– – – Tabaco	ha
– – – Lúpulo	ha
– – – Algodón	ha
– – – Colza y nabina	ha
– – – Girasol	ha
– – – Soja	ha
– – – Semilla de lino (lino oleaginoso)	ha
– – – Otros cultivos de semillas oleaginosas	ha
– – – Lino	ha
– – – Cáñamo	ha
– – – Otros cultivos fibrosos	ha
– – – Plantas aromáticas, medicinales y especias	ha
– – – Cultivos industriales no clasificados en otras partidas	ha
– – Hortalizas frescas, melones y fresas, de los cuales:	
– – – Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	ha
– – – – Cultivos en tierras de labor	ha
– – – – Cultivos hortícolas	ha
– – – Cultivos de invernadero o en otro tipo de abrigo alto (accesible)	ha
– – Flores y plantas ornamentales (excepto viveros):	
– – – Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	ha
– – – En invernaderos o en otro tipo de abrigo alto (accesible)	ha
– – Plantas cosechadas en verde	
– – – Pastos temporales	ha
– – – Otras plantas cosechadas en verde:	
– – – – Maíz forrajero	ha
– – – – Plantas leguminosas	ha
– – – – Otras plantas cosechadas en verde no mencionadas en otra parte	ha
– – Semillas y plántulas de tierras arables	ha
– – Otros cultivos de tierras arables	ha
– – Barbecho	ha

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– Huertos familiares	ha
– Pastos permanentes	ha
– – Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres	ha
– – Pastos pobres	ha
– – Pastos permanentes que ya no se utilizan a efectos de producción y pueden acogerse a un régimen de ayudas	ha
– Cultivos permanentes	
– – Plantaciones de árboles frutales y bayas	ha
– – – Especies de frutales, de los cuales:	ha
– – – – Frutales de zonas templadas	ha
– – – – Frutales de zonas subtropicales	ha
– – – Especies de bayas	ha
– – – Frutos de cáscara	ha
– – Plantaciones de cítricos	ha
– – Olivares	ha
– – – que producen normalmente aceitunas de mesa	ha
– – – que producen normalmente aceitunas de almazara	ha
– – Viñedos que producen normalmente:	ha
– – – Vino de calidad	ha
– – – Otros vinos	ha
– – – Uvas de mesa	ha
– – – Uvas pasas	ha
– – Viveros	ha
– – Otros cultivos permanentes	ha
– – Cultivos permanentes de invernadero	ha
– Otras superficies	
– – Superficie agrícola no utilizada	ha
– – Superficie forestal	ha
– – – de la cual, monte bajo de ciclo corto	ha
– – Otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.)	ha
– Setas	ha
– Cultivos energéticos	ha
– Regadío	
– – Superficie de regadío	
– – – Superficie de regadío total	ha

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– – – Superficie cultivada total irrigada al menos una vez en los doce meses anteriores	ha
– – Métodos de riego empleados	
– – – Riego de superficies (inundación, surcos)	Sí/No
– – – Riego por aspersión	Sí/No
– – – Riego por goteo	Sí/No
– – Fuente de agua utilizada para regar la explotación	
– – – Aguas freáticas de la explotación	Sí/No
– – – Aguas superficiales de la explotación (estanques o presas)	Sí/No
– – – Aguas superficiales de fuera de la explotación, procedentes de lagos o cursos de agua	Sí/No
– – – Aguas de fuera de la explotación procedentes de redes comunes de abastecimiento	Sí/No
– – – Otras fuentes	Sí/No
III. **GANADO**	
– Équidos	Cabezas
– Ganado bovino	
– – Bovinos de menos de un año, machos o hembras	Cabezas
– – Bovinos machos de entre uno y dos años	Cabezas
– – Bovinos hembras de entre uno y dos años	Cabezas
– – Bovinos machos de dos años o más	Cabezas
– – Novillas de dos años o más	Cabezas
– – Vacas lecheras	Cabezas
– – Otras vacas	Cabezas
– Ganado ovino y caprino:	
– – Ovinos (todas las edades)	Cabezas
– – – Hembras reproductoras	Cabezas
– – – Otros ovinos	Cabezas
– – Caprinos (todas las edades)	Cabezas
– – – Hembras reproductoras	Cabezas
– – – Otros caprinos	Cabezas
– Ganado porcino:	
– – Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	Cabezas
– – Cerdas reproductoras de 50 kg o más	Cabezas
– – Otros porcinos	Cabezas
– Aves de corral:	
– – Pollos de carne	Cabezas

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– – Gallinas ponedoras	Cabezas
– – Otras aves de corral	Cabezas
– – – Pavos	Cabezas
– – – Patos	Cabezas
– – – Ocas	Cabezas
– – – Avestruces	Cabezas
– – – Otras aves de corral no clasificadas en otra parte	Cabezas
– Conejas reproductoras	Cabezas
– Abejas	Colmenas
– Ganado no clasificado en otra parte	Sí/No
IV. **Mano de obra**	
IV i) *Trabajo agrícola en la explotación*	
– Titular	
– – Sexo	Masculino/Femenino
– – Edad	Grupos de edad ([5])
– – Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)	Grupo 1 de % de UTA ([6])
– Gerente de la explotación	
– – Sexo	Masculino/Femenino
– – Edad	Grupos de edad ([5])
– – Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)	Grupo 2 de % de UTA ([7])
– Formación del gerente de la explotación	
– – Formación agraria del gerente la explotación	Códigos de formación ([8])
– – Formación profesional recibida por el gerente de la explotación en los últimos doce meses	Sí/No
– Miembros de la familia del único titular de la explotación agrícola que trabajan en ella: hombres	
– – Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)	Grupo 2 de % de UTA
– Miembros de la familia del único titular de la explotación agrícola que trabajan en ella: mujeres	
– – Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)	Grupo 2 de % de UTA
– Mano de obra empleada regularmente que no forma parte de la familia: hombres	
– – Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)	Grupo 2 de % de UTA
– Mano de obra empleada regularmente que no forma parte de la familia: mujeres	
– – Trabajo agrícola en la explotación (aparte de las labores domésticas)	Grupo 2 de % de UTA
– Mano de obra activa empleada esporádicamente que no forma parte de la familia: hombres y mujeres	Jornadas a tiempo completo

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
IV. ii) *Otras actividades lucrativas: Trabajo no agrario en la explotación (no relacionadas directamente con la explotación) y trabajo fuera de la explotación)*	
– Otras actividades lucrativas del titular que también es el gerente de la explotación:	M/S/N [9]
– Otras actividades lucrativas de los demás miembros de la familia del único titular: actividad principal	Número de personas
– Otras actividades lucrativas de los demás miembros de la familia del único titular: actividad secundaria	Número de personas
V. **Otras actividades lucrativas de la explotación (relacionadas directamente con ella)**	
V. i) *Lista de las demás actividades lucrativas*	
– Prestación de servicios sanitarios, sociales o educativos	Sí/No
– Turismo, alojamiento y otras actividades recreativas	Sí/No
– Artesanía	Sí/No
– Transformación de productos agrarios	Sí/No
– Producción de energía renovable	Sí/No
– Transformación de la madera (por ejemplo, aserrado)	Sí/No
– Acuicultura	Sí/No
– Trabajo bajo contrato (que utiliza los medios de producción de la explotación)	
– – Agrario (para otras explotaciones)	Sí/No
– – No agrario	Sí/No
– Silvicultura	Sí/No
– Otros	Sí/No
– ¿Quién participa?	
– – Titular que también es el gerente de la explotación	P/S/N [9]
– – Otros miembros de la familia del titular único, como actividad principal	Número de personas
– – Otros miembros de la familia del titular único, como actividad secundaria	Número de personas
– – Mano de obra activa empleada regularmente que no forma parte de la familia, como actividad principal	Número de personas
– – Mano de obra activa empleada regularmente que no forma parte de la familia, como actividad secundaria	Número de personas
V. ii) *Importancia de las demás actividades lucrativas relacionadas directamente con la explotación*	
– Porcentaje de la producción final de la explotación	Tramos de porcentajes [10]
VI. **Apoyo al desarrollo rural**	
– La explotación se ha beneficiado de alguna de las siguientes medidas de desarrollo rural en los tres últimos años [11]	Sí/No
– – Participación de los agricultores en programas relativos a la calidad de los alimentos	Sí/No
– – Ayudas relacionadas con la Directiva Marco del Agua y Natura 2000 [12]	Sí/No
– – Ayudas agroambientales y climáticas	Sí/No

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– – Agricultura ecológica	Sí/No
– – Ayudas relativas al bienestar de los animales	Sí/No
– – Inversión en activos físicos	Sí/No
– – Prevención y reparación de los daños causados a la capacidad de producción agraria por desastres naturales y catástrofes	Sí/No
– – Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas	Sí/No
– – Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y la viabilidad de los bosques	Sí/No
– – Forestación y creación de superficies forestales	Sí/No
– – Establecimientos de sistemas agroforestales	Sí/No
– – Prevención y reparación de los daños causados a los bosques	Sí/No
– – Inversiones para incrementar capacidad de adaptación y el valor medioambiental de los bosques	Sí/No
– – Inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales	Sí/No
– – Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas	Sí/No
– – Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques	Sí/No
– – Gestión del riesgo	Sí/No
VII. **Suelo y prácticas de gestión del estiércol aplicadas en las explotaciones agrícolas**	
– Métodos de labranza ([13]) en tierras arables al aire libre	
– – Labranza convencional	ha
– – Labranza de mantenimiento	ha
– – Ausencia de labranza (excepto la superficie de tierra arable al aire libre cubierta de plantas plurianuales)	ha
– Cubierta del suelo ([14]) en tierras arables al aire libre	
– – Cultivos normales de invierno	ha
– – Cultivos de cobertura o intermedios	ha
– – Residuos de plantas	ha
– – Suelo desnudo	ha
– – Superficie de tierra arable al aire libre cubierta de plantas plurianuales	ha
– Rotación de cultivos en tierras arables	
– – Parte de tierra arable en la rotación de cultivos	Tramo ZC en % ([15])
– Superficie de interés ecológico — superficie total de márgenes de los campos, franjas de protección, como setos, árboles, barbecho, biotopos, zona forestada y elementos paisajísticos	ha ([16])
– Técnicas de aplicación de estiércol	
– – Difusión	
– – – Sin incorporación	Tramo de % de estiércol ([17])
– – – Incorporación en cuatro horas	Tramo de % de estiércol
– – – Incorporación después de cuatro horas	Tramo de % de estiércol

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES/CATEGORÍAS
– – Esparcimiento en surcos	
– – – Latiguillo trasero	Tramo de % de estiércol
– – – Zapata trasera	Tramo de % de estiércol
– – Inyección	
– – – Poco profunda (surco abierto)	Tramo de % de estiércol
– – – Profunda (surco cerrado)	Tramo de % de estiércol
– Estiércol que entra en la explotación/que sale fuera de la explotación	
– – Total del estiércol producido que sale fuera de la explotación	Toneladas
– – Estiércol que entra en la explotación	Toneladas

(1) En 2016 no deberán facilitarse las coordenadas geográficas.

(2) Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.

(3) L = zona desfavorecida en zona no montañosa; M = zona desfavorecida en zona montañosa; N = zona normal (no ZD). Esta clasificación podrá adaptarse en el futuro a la luz de los cambios en la PAC en el horizonte de 2020.

(4) La presente sección se cumplimentará únicamente si la respuesta a la pregunta anterior fue afirmativa.

(5) Grupos de edad: (del fin de la escolaridad a los 24 años), (de 25 a 34), (de 35 a 39), (de 40 a 44), (de 45 a 54), (de 55 a 64), (de 65 y más).

(6) Grupos según los porcentajes del grupo 1 de UTA (unidad de trabajo anual): (0), (> 0 a < 25), (≥ 25 a < 50), (≥ 50 a < 75), (≥ 75-< 100), (100).

(7) Grupos según los porcentajes del grupo 2 de UTA (unidad de trabajo anual): (> 0 a < 25), (≥ 25 a < 50), (≥ 50 a < 75), (≥ 75 a < 100), (100).

(8) Códigos de formación: (solo experiencia agraria práctica), (formación agraria básica), (formación agraria completa).

(9) P = actividad principal; S = actividad secundaria; N = no participación.

(10) Tramos de porcentajes: (≥ 0 a ≤ 10), (> 10 a ≤ 50), (> 50 a < 100).

(11) Medidas de desarrollo rural con arreglo al Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487) — estas características deberían estar disponibles a través de fuentes administrativas.

(12) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(13) Superficie arable al aire libre en la que se practica la labranza convencional + superficie arable al aire libre en la que se practica la labranza de mantenimiento + superficie arable al aire libre sin labranza + superficie arable al aire libre cubierta de plantas plurianuales = superficie arable total al aire libre.

(14) Superficie arable al aire libre plantada con cultivos normales de invierno + superficie arable al aire libre plantada con cultivos de cobertura o intermedios + superficie arable al aire libre con residuos de plantas + superficie arable al aire libre con suelo desnudo + superficie arable al aire libre cubierta por plantas plurianuales = superficie total de tierra arable al aire libre.

(15) Tramo de porcentaje de zona de cultivos (ZC): (0), (> 0 a < 25), (≥ 25 a < 50), (≥ 50 a < 75), (≥ 75).

(16) Solo deben indicarse en las explotaciones con más de 15 ha de tierras arables.

(17) % del total de estiércol aplicado con técnica específica: (0), (> 0 a < 25), (≥ 25 a < 50), (≥ 50 a < 75), (≥ 75 a < 100), (100).»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 716/2014 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2014

relativo al establecimiento del proyecto piloto común destinado a respaldar la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo europeo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo ([1]), y, en particular, su artículo 15 *bis*, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El proyecto de investigación y desarrollo en el ámbito de la gestión del tránsito aéreo del cielo único europeo (proyecto SESAR) tiene por objetivo modernizar la gestión del tránsito aéreo (denominada en lo sucesivo «ATM») en Europa, y representa el pilar tecnológico del cielo único europeo. Se propone proporcionar a la Unión una infraestructura de gestión del tránsito aéreo de alto rendimiento para 2030, infraestructura que permita la explotación y el desarrollo de un transporte aéreo seguro y respetuoso con el medio ambiente.

(2) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013 de la Comisión ([2]) establece los requisitos relacionados con el contenido, la instauración, la adopción, la aplicación y el seguimiento de los proyectos comunes. Dispone también que los proyectos comunes han de ejecutarse en el marco del programa de despliegue a través de proyectos de ejecución coordinados por el órgano gestor del despliegue.

(3) Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013, los proyectos comunes están orientados a desplegar, de manera oportuna, coordinada y sincronizada, las funcionalidades ATM que reúnan las condiciones requeridas de madurez para ser implementadas y que permitan realizar los cambios operativos esenciales determinados por el Plan Maestro ATM europeo. Solo se incluirán en un proyecto común las funcionalidades ATM que requieran un despliegue sincronizado y contribuyan significativamente a la consecución de los objetivos de rendimiento a nivel de la Unión Europea.

(4) A petición de la Comisión, la empresa común SESAR ha elaborado un anteproyecto para el primer proyecto común, al que se conoce como «proyecto piloto común».

(5) Este anteproyecto ha sido analizado y revisado por la Comisión con la asistencia de la Agencia Europea de Seguridad Aérea, la Agencia Europea de Defensa, el gestor de la red, el organismo de evaluación del rendimiento, Eurocontrol, los organismos europeos de normalización y la Organización Europea de Equipos de Aviación Civil (Eurocae).

(6) Posteriormente la Comisión llevó a cabo un análisis independiente de rentabilidad global y celebró las oportunas consultas con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.

(7) Sobre esta base, la Comisión estableció una propuesta de proyecto piloto común. De acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013, el grupo de usuarios del espacio aéreo civil de SESAR dio su respaldo a esta propuesta el 30 de abril de 2014; los prestadores de servicios de navegación aérea, el 30 de abril de 2014; los operadores de aeropuertos, el 29 de abril de 2014; el gestor de la red, el 25 de abril de 2014; y los servicios meteorológicos nacionales europeos, el 30 de abril de 2014.

(8) El proyecto piloto común determina seis funcionalidades ATM, que son: la Gestión ampliada de llegadas y la navegación basada en el rendimiento en áreas terminales de control de alta densidad; la Integración y productividad de los aeropuertos; la Gestión flexible del espacio aéreo y el encaminamiento libre; la Gestión colaborativa de la red; la Gestión inicial de la información en todo el sistema; y el Intercambio de información sobre trayectorias iniciales. El despliegue de estas seis funcionalidades ATM debería hacerse obligatorio.

([1]) DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, relativo a la definición de proyectos comunes, el establecimiento de un mecanismo de gobernanza y la identificación de los incentivos de apoyo a la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo (DO L 123 de 4.5.2013, p. 1).

(9) La «Gestión ampliada de llegadas y la navegación basada en el rendimiento en áreas terminales de control de alta densidad» deberá mejorar la precisión de las trayectorias de aproximación y facilitar con mayor anticipación la secuenciación del tránsito, lo que permitiría reducir el consumo de combustible y el impacto medioambiental de las fases de descenso y llegada. Esta funcionalidad incluye parte del cambio operativo esencial para la Etapa 1 del elemento clave «sincronización del tránsito», determinado en el Plan Maestro ATM europeo.

(10) La funcionalidad «Integración y productividad de los aeropuertos» deberá aumentar la seguridad y el rendimiento de las pistas, lo que supone un beneficio en cuanto al consumo de combustible y disminución de los retrasos, y un efecto positivo para la capacidad de los aeropuertos. Esta funcionalidad incluye parte del cambio operativo esencial para la Etapa 1 del elemento clave «Integración y rendimiento de los aeropuertos», determinado en el Plan Maestro ATM europeo.

(11) La funcionalidad «Gestión flexible del espacio aéreo y encaminamiento libre» deberá permitir un uso más eficiente del espacio aéreo, ofreciendo así importantes ventajas ligadas al consumo de combustible y disminución de los retrasos. Esta funcionalidad incluye parte del cambio operativo esencial para la Etapa 1 del elemento clave «Paso de la gestión del espacio aéreo a la gestión basada en trayectoria 4D», determinado en el Plan Maestro ATM europeo.

(12) La funcionalidad «Gestión colaborativa de la red» deberá mejorar la calidad y la puntualidad de la información de red utilizada por todas las partes que colaboran en la ATM, logrando beneficios significativos en mejoras de productividad y ahorros de costes de los servicios de navegación aérea (en lo sucesivo, «ANS»). Esta funcionalidad incluye parte del cambio operativo esencial para la Etapa 1 del elemento clave «Gestión colaborativa de la red y equilibrio dinámico de la capacidad», determinado en el Plan Maestro ATM europeo.

(13) La funcionalidad «Gestión inicial de la información en todo el sistema», consistente en un conjunto de servicios que se prestan y se utilizan a través de una red basada en un protocolo de internet mediante sistemas habilitados para la gestión de la información en todo el sistema en su conjunto (*System Wide Information Management,* SWIM), deberá aportar importantes beneficios para la productividad de los ANS. Esta funcionalidad incluye parte del cambio operativo esencial para la Etapa 1 del elemento clave «SWIM», determinado en el Plan Maestro ATM europeo.

(14) La funcionalidad «Intercambio de información sobre trayectorias iniciales» deberá mejorar, gracias a su gran eficacia en el tratamiento de datos sobre vuelo, la previsibilidad de la trayectoria de las aeronaves en beneficio de los usuarios del espacio aéreo, del gestor de la red y de los prestadores de ANS, lo que supone menos intervenciones tácticas y una mejor gestión en la eliminación de conflictos. Se espera que ello tenga un impacto positivo en la productividad de los ANS, el ahorro de combustible y la variabilidad de los retrasos. Esta funcionalidad incluye parte del cambio operativo esencial para la Etapa 1 del elemento clave «Paso de la gestión del espacio aéreo a la gestión basada en trayectoria 4D», determinado en el Plan Maestro ATM Europeo, y de forma indirecta respalda otros elementos clave asistidos por otras funcionalidades ATM basadas en el uso de información compartida sobre la trayectoria.

(15) Para sacar el máximo partido del proyecto piloto común, algunas partes interesadas operativas de terceros países deberán tomar a su cargo determinados aspectos de dicho proyecto. Su participación deberá ser propiciada por el órgano gestor del despliegue de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013. La participación de las partes interesadas operativas de terceros países se considera sin perjuicio de la distribución de competencias en el marco de los servicios de navegación aérea y las funcionalidades ATM.

(16) Con el fin de asistir a las partes interesadas operativas correspondientes en el despliegue de las funcionalidades ATM, la Comisión debe publicar material de referencia de carácter orientativo, por ejemplo el material de apoyo que, al objeto de respaldar el proyecto piloto común, deba aportar la empresa común SESAR para las fases de normalización e industrialización, así como una hoja de ruta para las tareas de normalización y reglamentación y un análisis de rentabilidad global. Este material de apoyo deberá, en su caso, elaborarse de conformidad con los procedimientos contemplados en el Reglamento (CE) nº 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) con la participación de las autoridades nacionales de supervisión, según lo dispuesto en dicho Reglamento.

(17) La ejecución del proyecto piloto común debe ser supervisada utilizando en la medida de lo posible los mecanismos de supervisión y las estructuras de consulta existentes, con la participación de todas las partes interesadas operativas.

(18) Deben establecerse unos mecanismos adecuados para la revisión del presente Reglamento en los que deberá participar el órgano gestor del despliegue, que deberá realizar una labor de coordinación y cooperar con las entidades contempladas en el artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013, a saber, las autoridades nacionales de supervisión, los círculos militares, la empresa común SESAR, el gestor de la red y el sector industrial, al objeto

([1]) Reglamento (CE) nº 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (DO L 96 de 31.3.2004, p. 26).

de, en particular, hacer posible que la Comisión modifique el presente Reglamento si fuera necesario. El gestor de despliegue deberá tener en cuenta las repercusiones que pudieran producirse sobre las capacidades de defensa nacionales y colectivas, de conformidad con el artículo 9, apartado 7, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013. La coordinación con el ámbito militar en el marco del proyecto piloto común sigue siendo una prioridad, como afirma la declaración general de los Estados miembros sobre asuntos militares relacionados con el cielo único europeo ([1]). De acuerdo con esta declaración, los Estados miembros deben, en particular, intensificar la cooperación entre los ámbitos civil y militar y, en caso de que lo consideren necesario todos los Estados miembros interesados, y en la medida en que así lo consideren, facilitar la cooperación entre sus fuerzas armadas en todos los aspectos de la gestión del tránsito aéreo.

(19) De conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), la aplicación del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la soberanía de los Estados miembros sobre su espacio aéreo y de las necesidades de los Estados miembros en lo que respecta al orden público, la seguridad pública y los asuntos de defensa. El presente Reglamento no incluye las operaciones y entrenamiento militares.

(20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento instituye el primer proyecto común, denominado en lo sucesivo el «proyecto piloto común». El piloto proyecto común determina una primera serie de funcionalidades ATM que deben desplegarse de forma oportuna, coordinada y sincronizada a fin de lograr los cambios operativos esenciales propugnados por el Plan Maestro ATM europeo.

2. El presente Reglamento se aplicará a la red europea de gestión del tránsito aéreo (EATMN) y a los sistemas para los servicios de navegación aérea, contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 552/2004. Se aplicará a las partes interesadas que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 549/2004 y del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013.

Asimismo, se entenderá por:

1) «toma de decisiones colaborativa aplicada a los aeropuertos (A-CDM)», el proceso de adopción de las decisiones relativas a la gestión de la afluencia del tránsito aéreo y a la gestión de la capacidad (en lo sucesivo, «ATFCM») en los aeropuertos, sobre la base de una interacción entre las partes interesadas operativas y otros agentes involucrados en la ATFCM, con el objetivo de reducir los retrasos, mejorar de la previsibilidad de los acontecimientos y optimizar la utilización de los recursos;

2) «plan de operaciones del aeropuerto (AOP)», un programa evolutivo único, común y adoptado de común acuerdo, que está a disposición de todas las partes interesadas en el aeropuerto; su propósito es facilitar un conocimiento común de la situación y constituir la base sobre la que se adopten las decisiones de las partes interesadas en relación con la optimización de los procesos;

3) «plan de operaciones de la red (NOP)», un programa, con sus instrumentos de apoyo, elaborado por el gestor de la red en coordinación con las partes interesadas operativas, cuyo objetivo es planificar sus actividades operativas a corto y medio plazo, de conformidad con los principios rectores del Plan estratégico de la red. Para la parte del Plan de operaciones de la red referida específicamente al diseño de la Red europea de rutas, debe incluirse también el Plan de mejora de la red europea de rutas;

4) «operar una funcionalidad ATM», poner en servicios una funcionalidad ATM y utilizarla plenamente en las operaciones cotidianas;

5) «fecha-objetivo de despliegue», la fecha en la que el despliegue de la funcionalidad ATM en cuestión debe completarse y utilizarse exhaustivamente de forma operativa.

([1]) DO L 96 de 31.3.2004, p. 9.
([2]) Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

Artículo 3

Las funcionalidades ATM y su despliegue

1. El proyecto piloto común incluirá las siguientes funcionalidades ATM:

a) gestión ampliada de llegadas y navegación basada en el rendimiento en áreas terminales de control de alta densidad;

b) integración y rendimiento de los aeropuertos;

c) gestión flexible del espacio aéreo y ruta libre;

d) gestión colaborativa de la red;

e) gestión inicial de la información en todo el sistema;

f) intercambio de información sobre trayectorias iniciales.

Estas funcionalidades ATM se describen en el anexo.

2. Las partes interesadas operativas que figuran en el anexo y el gestor de la red desplegarán las funcionalidades ATM contempladas en el apartado 1 y aplicarán los procedimientos operativos asociados que permitan su funcionamiento continuado de conformidad con el anexo y con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013. Las partes interesadas operativas del sector militar desplegarán estas funcionalidades ATM solo en la medida necesaria para cumplir lo dispuesto en el anexo II, Parte A, punto 4 del Reglamento (CE) nº 552/2004.

Artículo 4

Material de apoyo y de referencia

Para el despliegue de las funcionalidades ATM contempladas en el artículo 3, apartado 1, la Comisión publicará en su sitio web el material de apoyo o de referencia que se recoge a continuación:

a) una lista indicativa del material de apoyo que deberá aportar la empresa común SESAR para la fase de normalización e industrialización, incluida la fijación de un calendario de fechas límite;

b) una hoja de ruta indicativa para las tareas de normalización y reglamentación, incluidas referencias a normas de ejecución y a especificaciones desarrolladas de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 552/2004, con sus fechas límite de entrega;

c) un análisis de rentabilidad global en el que se examine la participación de las partes interesadas en el proyecto piloto común.

Artículo 5

Seguimiento

El seguimiento por la Comisión a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013 se realizará, en particular, a través de los siguientes informes e instrumentos de planificación:

a) los mecanismos de planificación y los informes de ejecución del Plan Maestro ATM europeo;

b) el Plan estratégico de la red y el Plan de operaciones de la red;

c) los planes de rendimiento, en particular a través de la información especificada en el artículo 11, apartado 3, letra c), el artículo 11, apartado 5, y el anexo II, punto 2, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 390/2013 de la Comisión ([1]);

d) las tablas informativas sobre costes de la navegación aérea y, en particular, la información indicada en la línea 3.8 de la tabla 1 y en el punto 2, letra m), del anexo II, así como en las líneas 2.1 a 2.4 de la tabla 3 del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) nº 391/2013 de la Comisión ([2]);

e) el seguimiento de los proyectos de implementación a que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2013 por parte del órgano gestor del despliegue;

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red (DO L 128 de 9.5.2013, p. 1).

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea (DO L 128 de 9.5.2013, p. 31).

f) los mecanismos de planificación y los informes de ejecución de los bloques funcionales de espacio aéreo;

g) los mecanismos de planificación y los informes de ejecución relativos a la normalización.

Artículo 6

Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento sobre la base de: la información y el asesoramiento recibido del órgano gestor del despliegue, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra e), y después de realizar el proceso de coordinación y consulta a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) 409/2013; la información obtenida de la labor de seguimiento contemplada en el artículo 5; y la evolución tecnológica en el ámbito de la ATM, y presentará los resultados de la revisión al Comité del Cielo Único.

La revisión deberá abordar, en particular, los siguientes aspectos:

a) los progresos en el despliegue de las funcionalidades ATM a que se refiere el artículo 3, apartado 1;

b) la utilización de los incentivos existentes para la ejecución del proyecto piloto común y la posibilidad de nuevos incentivos;

c) la contribución del proyecto piloto común a la consecución de los objetivos de rendimiento y la aplicación de la utilización flexible del espacio aéreo;

d) los costes y beneficios reales del despliegue de las funcionalidades ATM funciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, incluida la identificación de cualquier repercusión negativa a nivel local o regional para cualquier categoría específica de parte interesada operativa;

e) la necesidad de adaptar el proyecto piloto común, en particular, su ámbito personal y geográfico, así como las fechas límite de despliegue que figuran en el anexo;

f) los progresos en el desarrollo del material de apoyo y de referencia a que se refiere el artículo 4.

La Comisión iniciará la primera revisión a más tardar 18 meses después de la aprobación del programa de despliegue.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

1. **GESTIÓN AMPLIADA DE LLEGADAS Y NAVEGACIÓN BASADA EN EL RENDIMIENTO EN ÁREAS TERMINALES DE CONTROL DE ALTA DENSIDAD**

La Gestión ampliada de llegadas (AMAN) y la Navegación basada en el rendimiento (PBN) en áreas terminales de control de alta densidad (TMA) mejoran la precisión de la trayectoria de aproximación y facilitan con mayor anticipación la secuenciación del tránsito. La AMAN ampliada permite extender el horizonte de planificación a un mínimo de 180-200 millas náuticas, lo que abarca e incluye el TOD o transición de la fase de crucero a la fase de descenso en las llegadas. La PBN en TMA de alta densidad consiste en el desarrollo y aplicación de procedimientos eficientes en consumo de combustible o respetuosos con el medio ambiente, tanto en salidas y llegadas [Rendimiento de navegación requerido 1 (*Required Navigation Performance 1*, RNP 1), Salidas instrumentales estándar (*Standard Instrument Departures*, SID), Rutas estándar de llegada (*Standard Arrival Routes*, STAR)] como en la fase de aproximación: Rendimiento de navegación requerido en la aproximación (*Required Navigation Performance Approach*, RNP APCH).

Esta funcionalidad se compone de dos subfuncionalidades:

— gestión de llegadas ampliada al espacio aéreo en ruta,

— espacio aéreo terminal mejorado utilizando operaciones con RNP.

1.1. Ámbito operativo y técnico

1.1.1. *Gestión de llegadas ampliada al espacio aéreo en ruta*

La gestión de llegadas ampliada al espacio aéreo en ruta extiende el horizonte de la AMAN de las 100-120 millas a las 180-200 millas náuticas del aeropuerto de llegada. La secuenciación del tránsito puede llevarse a cabo en las fases en ruta y al comienzo del descenso.

Los servicios de control del tránsito aéreo (ATC) que ejecuten operaciones de AMAN en las TMA deberán coordinarse con las unidades de los servicios de tránsito aéreo (ATS) que están a cargo de sectores en ruta adyacentes.

Para la aplicación de esta funcionalidad pueden utilizarse las técnicas existentes para resolver eventuales restricciones de AMAN, en particular respecto a la pérdida o adelanto de tiempo (*Time to Lose or Gain*) o al asesoramiento sobre la velocidad.

Requisitos del sistema

— Los sistemas de AMAN proporcionarán a los sistemas de ATC información secuencial en las llegadas hasta una distancia de 180-200 millas náuticas del aeropuerto.

— Los sistemas de ATC de las unidades de los servicios ATS de fases anteriores se harán cargo de las eventuales restricciones de la AMAN. El intercambio y tratamiento de datos y la difusión de información en los puestos de control de las unidades de los ATS prestarán una labor de apoyo en la resolución de restricciones en las llegadas; el intercambio de datos entre las unidades de los ATS podrá efectuarse con la tecnología existente hasta que se pongan en marcha los servicios de gestión de la información del sistema en su conjunto (*System-Wide Information Management*, SWIM).

1.1.2. *Mejora del espacio aéreo terminal mediante operaciones con RNP*

La mejora del espacio aéreo terminal utilizando operaciones con RNP consiste en la aplicación de procedimientos respetuosos con el medio ambiente para las llegadas y salidas y las aproximaciones utilizando PBN en TMA de alta densidad, de acuerdo con las especificaciones de navegación siguientes:

— SID y STAR utilizando la especificación RNP 1 con uso del terminador de trayectoria (*Radius to Fix*, RF),

— aproximación con RNP, Procedimiento de aproximación con guía vertical (RNP APCH con APV).

La mejora del espacio aéreo terminal utilizando operaciones con RNP incluye los elementos siguientes:

— SID y STAR y transiciones con especificación RNP 1 (combinada con el uso de RF);

— RNP APCH [Mínimos de navegación lateral/navegación/vertical (Lateral Navigation/Vertical Navigation, LNAV/VNAV)] y de la función de localizador con guía vertical (*Localiser Performance with Vertical guidance*, LPV)].

Requisitos del sistema

Los sistemas y redes de seguridad de los de ATC deberán permitir operaciones PBN de área terminal y aproximación.

— Las operaciones de nivel RNP 1 exigen que el error total lateral y longitudinal del sistema (*Lateral and Longitudinal Total System Error*, TSE) se sitúe dentro de un margen de ± 1 milla náutica durante al menos un 95 % del tiempo de vuelo, y exigen una función de control y de alarma de a bordo y una base de datos de navegación de alta integridad.

— En el caso de RNP APCH, el TSE debe situarse dentro de un margen de ± 0,3 millas náuticas durante al menos un 95 % del tiempo de vuelo en el segmento de aproximación final, y una función de control y de alarma de a bordo y una base de datos de navegación de alta integridad.

El nivel RNP 1 y la capacidad RNP APCH requieren contribuciones del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

— La navegación vertical al servicio de la APV puede proceder del sistema de aumento satelital (*Satellite Based Augmentation System*) del GNSS (SBAS) o de sensores de altitud barométrica.

1.2. **Ámbito geográfico**

1.2.1. *Estados miembros de la UE y de la AELC*

En los aeropuertos que se citan a continuación se operará con la AMAN y la PBN en TMA de alta densidad:

— Londres-Heathrow

— París-CDG

— Londres-Gatwick

— París-Orly

— Londres-Stansted

— Milán- Malpensa

— Aeropuerto internacional de Fráncfort

— Madrid-Barajas

— Amsterdam Schiphol

— Múnich Franz Josef Strauss

— Roma-Fiumicino

— Barcelona El Prat

— Zurich Kloten ([1])

— Aeropuerto internacional de Düsseldorf

— Bruselas

— Oslo Gardermoen ([2])

— Estocolmo-Arlanda

— Berlín-Brandemburgo

— Manchester Ringway

([1]) Siempre que el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo.

([2]) Siempre que el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo sobre el EEE.

— Palma de Mallorca Son San Juan

— Copenhague Kastrup

— Viena Schwechat

— Dublín

— Niza Côte d'Azur.

1.2.2. *Otros terceros países*

En el aeropuerto Ataturk de Estambul deberá operarse la AMAN ampliada y la PNB en TMA.

1.3. **Partes interesadas que deberán instaurar la funcionalidad y respetar la fecha-objetivo de despliegue:**

Los prestadores de ATS y el órgano gestor de la red velarán por que las unidades de los ATS que presten ATC en el espacio aéreo terminal de los aeropuertos recogidos en el punto 1.2 y los correspondientes sectores en ruta operen la AMAN ampliada y la PNB en TMA a partir del 1 de enero de 2024.

1.4. **Necesidad de sincronización**

El despliegue de la funcionalidad de AMAN ampliada y PNB en TMA deberá coordinarse debido a los efectos de red que podrían producir, en el rendimiento de los aeropuertos a los que se refiere el punto 1.2, los retrasos de despliegue. Desde un punto de vista técnico, debe sincronizarse el despliegue de modificaciones específicas en el sistema y en los procedimientos con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de rendimiento. En la sincronización de las inversiones deberán participar muchos operadores aeroportuarios y prestadores de servicios de navegación aérea. Además, la sincronización involucrará también a los proveedores de la industria durante la fase de industrialización correspondiente.

1.5. **Requisitos esenciales**

No existen requisitos previos para esta funcionalidad. La AMAN existente facilita la integración operativa de esta funcionalidad ATM en los sistemas existentes.

1.6. **Interdependencia con otras funcionalidades ATM**

— El intercambio de datos entre las unidades los ATS, en particular en el caso de la AMAN, se ejecutará utilizando los servicios de gestión de la información del sistema en su conjunto (SWIM) cuando esté disponible esta funcionalidad, contemplada en el punto 5.

— La AMAN utilizará, cuando esté disponible, la información de trayectorias por transmisión de enlace descendente (*Downlink trajectory information*), contemplada en el punto 6.

2. **INTEGRACIÓN Y PRODUCTIVIDAD DE LOS AEROPUERTOS**

La integración y productividad de los aeropuertos facilita la prestación de servicios de aproximación y de control de aeródromo porque aumenta la seguridad en las pistas e impulsa la productividad, incrementa la integración y la seguridad durante el tiempo de rodaje y reduce las situaciones peligrosas en las pistas.

Esta funcionalidad se compone de cinco subfuncionalidades:

— gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida,

— gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie,

— espaciamiento en la aproximación final basado en el tiempo,

— asistencia automática al controlador para la planificación y el encaminamiento en desplazamientos de superficie,

— redes de seguridad aeroportuaria.

2.1. **Ámbito operativo y técnico**

2.1.1. *Gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida*

La gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida es una forma de mejorar los flujos de salida en uno o más aeropuertos mediante el cálculo del horario-objetivo de despegue (*Target Take Off Time,* TTOT) y el horario-objetivo para la autorización de salida (*Target Start Approval Time,* TSAT) en cada vuelo, teniendo en cuenta un gran número de preferencias y vicisitudes. La gestión previa a la salida consiste en la secuenciación del flujo de salida en una pista a través de una gestión del momento en que los aviones se ponen en movimiento (*Off-block-Times,* a través de los *Start-up-Times*) teniendo en cuenta la capacidad de rodaje de las pistas. En combinación con la «Toma de decisiones en colaboración aplicada a los aeropuertos (A-CDM)», la gestión previa a la salida reduce los tiempos de rodaje, mejora el cumplimiento de las franjas horarias (*Traffic Flow Management-Slot,* ATFM-Slot) y aumenta la previsibilidad de los horarios de salida. La gestión de las salidas pretende optimizar el flujo del tráfico en la pista mediante una secuenciación que proporcione unas espaciamiento mínimo óptimo.

Las partes interesadas operativas que participan en la A-CDM establecerán conjuntamente las secuencias previas a la salida, teniendo en cuenta los principios rectores acordados que deban aplicarse por motivos específicos (por ejemplo, tiempos de retención en la pista, cumplimiento de las franjas horarias, rutas de despegue, preferencias de los usuarios del espacio aéreo, normativa de vuelos nocturnos, evacuación de puestos de estacionamiento o puertas para las aeronaves de llegada, condiciones adversas, incluido el deshielo, capacidad de las pistas para estacionamiento y rodaje, eventuales dificultades, etc.).

Requisitos del sistema

— La gestión de salidas (DMAN) y los sistemas de A-CDM se integrarán y colaborarán en la secuenciación óptima para la salida con los sistemas de gestión de la información en beneficio de los usuarios del espacio aéreo (*Off-block-Times* previstos o TOBT) y de los aeropuertos (datos contextuales).

— Los sistemas de DMAN elaborarán una secuencia colaborativa y facilitarán tanto TSAT como TTOT. Los TSAT y los TTOT tendrán en cuenta la variabilidad de los tiempos de rodaje y se actualizarán en función de los despegues reales de las aeronaves; los sistemas de la DMAN facilitarán al controlador del tránsito aéreo una lista de TSAT y de TTOT para la secuenciación de las aeronaves

2.1.2. *Gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie*

La gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie es un instrumento de ATM que determina un programa óptimo de movimientos en superficie (por ejemplo, rutas de rodaje) con cálculo y secuenciación de desplazamientos y optimización del uso de recursos (por ejemplo, instalaciones de deshielo). La secuencia de salidas en la pista se optimizará en función de la situación real del tránsito, reflejando cualquier cambio que hubiera tenido lugar después de abandonar la aeronave su puerta o durante el rodaje hacia la pista.

Los sistemas avanzados de guía y control para movimientos en la superficie (*Advanced Surface Movement Guidance and Control Systems,* A-SMGCS) proporcionarán tiempos de rodaje optimizados y mejorarán la previsibilidad del horario de despegue merced a un seguimiento del tránsito real en la superficie y a una observación de los tiempos de rodaje actualizados para la gestión de las salidas.

Requisitos del sistema

— Los sistemas de la DMAN tendrán en cuenta los tiempos de rodaje variables y actualizados para el cálculo de los TTOT y TSAT. Deberán crearse interfaces entre la DMAN y los A-SMGCS.

— En los sistemas de tratamiento de datos de vuelo deberá integrarse, para el cálculo y secuenciación de las rutas, una DMAN que incluya las vicisitudes A-SMGCS a través de un sistema digital, por ejemplo, tipo *Electronic Flight Strips* (EFS) con una función de encaminamiento A-SMGCS avanzada.

— Se desplegará una función de encaminamiento A-SMGCS

2.1.3. *Espaciamiento en la aproximación final basado en el tiempo*

El espaciamiento basado en el tiempo (TBS) consiste en la separación, en la fase de aproximación a la pista, de las aeronaves de una secuencia utilizando intervalos de tiempo y no distancias. Puede aplicarse durante la aproximación final permitiendo la visualización al controlador de información en distancias equivalentes teniendo en cuenta las condiciones de viento dominantes. Los límites mínimos de separación radar para la turbulencia de estela deberán integrarse en un instrumento de apoyo TBS que asista al controlador de tránsito aéreo y posibilite el espaciamiento de las aeronaves basado en el tiempo durante la fase de aproximación final teniendo en cuenta los efectos del viento de frente.

Requisitos del sistema

— Los sistemas de tratamiento de datos de vuelo y la AMAN deberán ser compatibles con el instrumento de apoyo TBS y deberán poder pasar, para la turbulencia de estela, entre espaciamiento basado en el tiempo y en distancias.

— El puesto de trabajo del controlador dispondrá del instrumento de apoyo TBS con redes de seguridad para permitirle calcular la distancia TBS respetando una separación radar mínima y utilizando datos sobre las condiciones reales del viento durante la trayectoria de aproximación.

— El instrumento de apoyo TBS ofrecerá la información meteorológica local (MET) con los datos sobre las condiciones del viento durante la trayectoria de aproximación.

— El instrumento de apoyo TBS proporcionará una función automática de control y de alarma respecto a situaciones anómalas respecto a la velocidad en la aproximación final, una función automática de control y de alarma en caso de infracción del espaciamiento o de errores en la asignación a una aeronave de un indicador de espaciamiento.

— El instrumento de apoyo TBS y el puesto de trabajo del controlador correspondiente calcularán el indicador de distancia, que se reproducirá en las pantallas de los controladores.

— Las redes de seguridad que recojan los datos de la función automática de control y de alarma en caso de infracciones de espaciamiento deberán hacerse cargo de las operaciones TBS.

2.1.4. *Asistencia automática al controlador para la planificación y el encaminamiento en desplazamientos de superficie*

Las funciones de planificación y encaminamiento de A-SMGCS deberán producir automáticamente rutas de rodaje, con la correspondiente estimación del tiempo de rodaje y la gestión de posibles conflictos.

Las rutas de rodaje pueden ser modificadas manualmente por el controlador de tránsito aéreo antes de ser asignadas a las aeronaves o vehículos. Estas rutas deberán estar disponibles para el sistema de tratamiento de datos de vuelo.

Requisitos del sistema

— La función de planificación y encaminamiento de A-SMGCS calculará la ruta más pertinente desde el punto de vista operativo y más libre de posibles conflictos que permita a la aeronave pasar de la posición de estacionamiento a la pista, de la pista a la posición de estacionamiento o cualquier otro desplazamiento en la superficie.

— El puesto de trabajo del controlador debe permitirle a este gestionar las trayectorias de ruta en la superficie.

— El sistema de tratamiento de datos de vuelo podrá recibir las rutas previstas y autorizadas asignadas a las aeronaves y vehículos y gestionar el estátus de la ruta para todas las aeronaves y vehículos pertinentes.

2.1.5. *Redes de seguridad aeroportuaria*

Las redes de seguridad aeroportuaria consisten en la detección de conflictos entre autorizaciones de ATC, la alerta a las aeronaves implicadas o la posible desviación de vehículos o aeronaves de sus instrucciones, procedimientos o encaminamientos, hechos que podrían poner a tales vehículos y aeronaves en riesgo de colisión. El campo de aplicación de esta subfuncionalidad está compuesto por las zonas de pista y la superficie donde se efectúan los movimientos.

Los instrumentos de apoyo del aeródromo deberán garantizar la detección de conflictos entre autorizaciones de ATC, que correrá a cargo del sistema de ATC sobre la base de los datos de los que tiene conocimiento, entre ellos las autorizaciones dadas a aeronaves y vehículos por el controlador de tránsito aéreo, la pista asignada y el punto de espera. El controlador introducirá todas las autorizaciones dadas a aeronaves o vehículos en el sistema de ATC utilizando un sistema digital, como el EFS.

Se diferenciarán varios tipos de conflicto entre autorizaciones (por ejemplo, alineamientos o despegues). Algunos pueden basarse únicamente en los datos en poder del controlador de tránsito aéreo; otros pueden además utilizar otros datos, como los procedentes de la vigilancia de los sistemas A-SMGCS.

Las herramientas de las redes de seguridad aeroportuaria alertarán a los controladores de tránsito aéreo cuando las aeronaves y los vehículos se desvíen de las instrucciones, procedimientos o rutas de ATC. Las instrucciones del controlador de tránsito aéreo disponibles electrónicamente (a través de un sistema digital, como EFS) se integrarán con otras informaciones tales como el plan de vuelo, la vigilancia, el encaminamiento y las normas y procedimientos publicados. La integración de estos datos permitirá que el sistema lleve un seguimiento de la información y, en el momento en que se detecten incoherencias, el controlador de tránsito aéreo recibirá una alerta (por ejemplo, la no aprobación de un remolcado).

Requisitos del sistema

— Las redes de seguridad aeroportuaria deberán integrar los datos de vigilancia A-SMGCS y las autorizaciones del controlador sobre la utilización de la pista; el control de conformidad del aeropuerto (*Airport Conformance Monitoring*) integrará el encaminamiento A-SMGCS para movimientos de superficie (*A-SMGCS Surface Movement Routing*), los datos de vigilancia y las autorizaciones de encaminamiento del controlador.

— Los sistemas A-SMGCS incluirán la función avanzada de encaminamiento y planificación contemplada en el anterior punto 2.1.4 para permitir el funcionamiento de las alertas de vigilancia de la conformidad.

— Incluirán también una función para generar y distribuir las alertas apropiadas. Estas alertas se aplicarán como un elemento suplementario a las alertas A-SMGCS de nivel 2 existentes, y no como un sustituto de las mismas.

— El puesto de trabajo del controlador recibirá las alertas y advertencias mediante la oportuna interfaz hombre-máquina, que deberá incluir la posibilidad de anular la alerta.

— Los sistemas digitales, como el EFS, deberán integrar las instrucciones dadas por el controlador de tránsito aéreo con otros datos tales como el plan de vuelo, la vigilancia, el encaminamiento y las normas y procedimientos publicados.

2.2. **Ámbito geográfico**

2.2.1. *Estados miembros de la UE y de la AELC*

En los aeropuertos que se citan a continuación se operará con: la Gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida, la Gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie, la Asistencia automática al controlador para la planificación y el encaminamiento en desplazamientos de superficie y las Redes de seguridad aeroportuaria:

— Londres-Heathrow

— París-CDG

— Londres-Gatwick

— París-Orly

— Londres-Stansted

— Milán- Malpensa

— Aeropuerto internacional de Fráncfort

— Madrid-Barajas

— Amsterdam Schiphol

— Múnich Franz Josef Strauss

— Roma-Fiumicino

— Barcelona El Prat

— Zurich Kloten ([1])

— Aeropuerto internacional de Düsseldorf

— Bruselas

([1]) Siempre que el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo.

— Oslo Gardermoen ([1])

— Estocolmo-Arlanda

— Berlín-Brandemburgo

— Manchester Ringway

— Palma de Mallorca Son San Juan

— Copenhague Kastrup

— Viena Schwechat

— Dublín

— Niza Côte d'Azur.

El espaciamiento en la aproximación final basado en el tiempo funcionará en los siguientes aeropuertos:

— Londres-Heathrow

— Londres-Gatwick

— París-Orly

— Milán- Malpensa

— Aeropuerto internacional de Fráncfort

— Madrid-Barajas

— Amsterdam-Schiphol

— Múnich Franz Josef Strauss

— Roma-Fiumicino

— Zurich Kloten ([2])

— Aeropuerto internacional de Düsseldorf

— Oslo Gardermoen ([3])

— Manchester Ringway

— Copenhague Kastrup

— Viena Schwechat

— Dublín.

2.2.2. *Otros terceros países*

En el aeropuerto Ataturk de Estambul deberán operarse todas las subfuncionalidades recogidas en el presente punto.

2.3. **Partes interesadas que deberán instaurar la funcionalidad y respetar las fechas-objetivo de despliegue:**

Los prestadores de ATS y los operadores que presten servicios en los aeropuertos mencionados en el punto 2.2 deberán aplicar:

— la Gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida desde el 1 de enero de 2021,

— la Gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie desde el 1 de enero de 2021,

— el espaciamiento en la aproximación final basado en el tiempo desde el 1 de enero de 2024,

— la Asistencia automática al controlador para la planificación y el encaminamiento en desplazamientos de superficie desde el 1 de enero de 2024,

— las redes de seguridad aeroportuaria desde el 1 de enero de 2021.

([1]) Siempre que el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo sobre el EEE.
([2]) Siempre que el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo.
([3]) Siempre que el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo sobre el EEE.

2.4. **Necesidad de sincronización**

El despliegue de la funcionalidad Integración y productividad de los aeropuertos deberá coordinarse debido a los efectos de red que podrían producir en el rendimiento de los aeropuertos considerados los retrasos de despliegue. Desde un punto de vista técnico, debe sincronizarse el despliegue de modificaciones específicas en el sistema y en los procedimientos con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de rendimiento. En la sincronización de las inversiones deberán participar muchos operadores aeroportuarios y prestadores de servicios de navegación aérea. Además, la sincronización involucrará también a los proveedores de la industria y a los organismos de normalización durante la fase de industrialización correspondiente.

2.5. **Requisitos esenciales**

Son necesarios los siguientes requisitos previos:

— sistemas digitales, como EFS, A-CDM-Aeropuertos y DMAN inicial, para la Gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida,

— sistemas digitales, como EFS, DMAN inicial y A-SMGCS de nivel 1 y 2 para la Gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie,

— sistemas digitales, como EFS, para el TBS,

— sistemas digitales, como EFS y A-SMGCS de nivel 1 y 2 para la Asistencia automática al controlador para la planificación y el encaminamiento en desplazamientos de superficie,

— sistemas digitales, como EFS y vigilancia A-SMGCS, para las Redes de seguridad aeroporturaria.

2.6. **Interdependencia con otras funcionalidades ATM**

— No existen interdependencias con otras funcionalidades ATM.

— Las subfuncionalidades Gestión de las salidas sincronizada con la secuenciación previa a la salida y Espaciamiento en la aproximación final basado en el tiempo podrán aplicarse de manera independiente de las demás subfuncionalidades; la aplicación de las subfuncionalidades Gestión de las salidas con inclusión de las restricciones de gestión del movimiento en la superficie y Redes de seguridad aeroportuaria requieren la disponibilidad de la subfuncionalidad Asistencia automática al controlador para la planificación y el encaminamiento en desplazamientos de superficie (A-SMGCS de nivel 2+).

3. **GESTIÓN FLEXIBLE DEL ESPACIO AÉREO Y ENCAMINAMIENTO LIBRE**

La explotación combinada de la Gestión flexible del espacio aéreo (*Flexible Airspace Management*) y el Encaminamiento libre (*Free Route*) permite a los usuarios del espacio aéreo volar de la forma lo más aproximada posible a su trayectoria preferida sin estar limitados por estructuras rígidas o por redes de rutas fijas. Asimismo, permite que las operaciones que requieren una segregación, por ejemplo la formación militar, tengan lugar de forma segura y flexible y con un impacto mínimo en otros los usuarios del espacio aéreo.

Esta funcionalidad se compone de dos subfuncionalidades:

— gestión del espacio aéreo (*Airspace Management*) y los sistemas avanzados de utilización flexible del espacio aéreo (*Advanced Flexible Use of Airspace*),

— encaminamiento libre.

3.1. **Ámbito operativo y técnico**

3.1.1. *Gestión del espacio aéreo y sistemas avanzados de utilización flexible del espacio aéreo*

La gestión del espacio aéreo (ASM) y los sistemas avanzados de utilización flexible del espacio aéreo (A-FUA) tienen por objeto permitir una gestión más flexible de las reservas de espacio aéreo en función de las necesidades de los usuarios de dicho espacio. Los cambios en el estátus del espacio aéreo deben darse a conocer a todos los usuarios concernidos, en particular el gestor de la red, los prestadores de servicios de navegación aérea y los usuarios del espacio aéreo (*Flight Operations Centre/Wing Operations Centre,* FOC/WOC). Los procedimientos y procesos de ASM funcionarán en un entorno en el espacio aéreo se gestiona de forma dinámica, sin redes de rutas fijas.

Esta puesta en común de datos se verá reforzada por la disponibilidad de estructuras de espacio aéreo que favorezcan la aparición de un ASM más dinámico y de un espacio aéreo de encaminamiento libre (*Free Routing Airspace,* FRA). El FRA es el espacio aéreo definido lateral y verticalmente, lo que permitirá un encaminamiento libre con un conjunto de modalidades de entrada y salida. Dentro de este espacio aéreo, los vuelos siguen estando sujetos al control del tránsito aéreo.

Las soluciones de ASM deben abarcar a todos los usuarios del espacio aéreo, permitiendo el alineamiento del FRA, las rutas condicionales (*Conditional Route,* CDR) y el encaminamiento directo (*Direct Routing,* DCT) publicado. Estas soluciones de ASM deberán basarse en las previsiones de demanda recibidas de la Gestión local de la afluencia y la capacidad de tránsito aéreo (*local Air Traffic Flow and Capacity Management,* ATFCM) o del gestor de la red.

Requisitos del sistema

— El sistema de apoyo de ASM debe ser compatible con las redes de rutas fijas y condicionales existentes, y también el DCT, el FRA y las configuraciones de sectores flexibles; el sistema debe responder a la demanda variable de espacio aéreo; la mejora del plan de operaciones de la red (*Enhancements to the Network Operations Plan,* NOP) se logrará merced a un proceso de toma de decisiones cooperativa entre todas las partes interesadas operativas involucradas; el sistema debe ser compatible con las actividades transfronterizas, permitiendo una utilización compartida de espacios aéreos distintos independientemente de las fronteras nacionales.

— Las configuraciones del espacio aéreo serán accesibles a través de los sistemas del gestor de la red, que contendrán las configuraciones actualizadas y previstas del espacio aéreo de forma que los usuarios de este puedan introducir y modificar sus planes de vuelo con arreglo a una información actualizada y precisa.

— El sistema de ATC debe ser compatible con una configuración flexible de los sectores de forma que sus dimensiones y horarios operativos puedan optimizarse de acuerdo con las necesidades del plan NOP.

— El sistema deberá permitir una evaluación continua de la repercusion de los cambios de las configuraciones del espacio aéreo en la red.

— Los sistemas de ATC reflejarán correctamente la activación y desactivación de las reservas de espacio aéreo configurables y el paso de un volumen de espacio aéreo de una red de rutas fijas al FRA.

— El sistema de tratamiento de planes de vuelo (*Flight Plan Processing System,* IFPS) deberá modificarse a fin de reflejar los cambios en la definición de espacio aéreo y de las rutas, de modo que los sistemas de ATC puedan acceder a las rutas, a la información sobre el progreso de los vuelos y otras informaciones conexas.

— Debe existir una interfaz segura entre los sistemas de ASM, ATFCM y ATC de manera que sea posible la prestación de servicios de navegación aérea sobre la base de una interpretación común del espacio aéreo y del entorno en que se desarrolla el tránsito. Los sistemas de ATC se modificarán para permitir esta funcionalidad en la medida que sea necesaria para cumplir lo dispuesto en el anexo II, Parte A, punto 4 del Reglamento (CE) nº 552/2004.

— Los sistemas centralizados de los servicios de información aeronáutica (*Centralised Aeronautical Information Services,* AIS), como la base de datos AIS europea (*European AIS Database,* EAD), pondrán puntualmente a disposición de todas las partes interesadas operativas implicadas datos de medio ambiente sobre las estructuras flexibles de espacio aéreo Esto hará posible que la programación pueda realizarse sobre la base de una información exacta y concordante con el momento de las operaciones planeadas; los sistemas de AIS locales deben permitir esta capacidad, así como la recepción de la modificación de los datos a nivel local.

— Las partes interesadas operativas deberán contar con una interfaz con el plan NOP, tal como se especifica en el punto 4; las interfaces se definirán de modo que permitan la transmisión de datos dinámicos a los sistemas de las partes interesadas operativas y que dichas partes puedan comunicar la información de forma puntual y precisa; los sistemas de las partes interesadas deberán modificarse para permitir el uso de estas interfaces.

3.1.2. *Encaminamiento libre*

El encaminamiento libre podrá desplegarse tanto a través del uso del encaminamiento directo (DCT) como del FRA. El espacio aéreo de encaminamiento directo es el espacio aéreo definido lateral y verticalmente con un conjunto de condiciones de entrada y salida y en el que se dispone de rutas directas publicadas. Dentro de este espacio aéreo, los vuelos siguen estando sujetos al control del tránsito aéreo. Para facilitar una implantación rápida antes de la fecha-objetivo especificada en el punto 3.3, el encaminamiento libre implantarse de manera limitada a lo largo de períodos definidos. Se establecerán unos procedimientos para la transición entre operaciones de encaminamiento libre y de rutas fijas. La implantación inicial del encaminamiento libre podría efectuarse de forma estructuralmente limitada, por ejemplo restringiendo los puntos de entrada y salida disponibles para determinados flujos de tráfico a través de la publicación de DCT, lo que permitiría a los usuarios del espacio aéreo planear sus vuelos sobre la base de DCT. La disponibilidad de DCT podría supeditarse a la demanda de tráfico o a las condiciones impuestas por los horarios. La implantación del FRA sobre la base de DCT puede permitir la eliminación de la red de rutas de ATS. El FRA y los DCT se publicarán en publicaciones aeronáuticas, como se recoge en el plan de mejora de la red europea de rutas del gestor de la red.

Requisitos del sistema

— Los sistemas de gestión de la red deberán establecer:

  — el tratamiento de los planes de vuelo y las comprobaciones para el DCT y el FRA,

  — las propuestas de encaminamiento IFPS basadas en el FRA,

  — el reencaminamiento dinámico,

  — la planificación y ejecución de la ATFCM en el marco del FRA,

  — el cálculo y gestión de las cargas de tránsito.

— Los sistemas de ATC deberán establecer:

  — un sistema de tratamiento de datos de vuelo, incluida una interfaz HMI, para gestionar la planificación de trayectorias y vuelos ATS sin referencia a la red ATS fija,

  — sistemas de planificación de vuelos para respaldar el FRA y las operaciones transfronterizas,

  — ASM/ATFCM para la gestión del FRA,

  — para el FRA, la detección de conflictos a medio plazo (*Medium Term Conflict Detection*, MTCD), incluidas herramientas de detección de conflictos (*Conflict Detection Tools*, CDT), el asistente en resolución de conflictos (*Conflict Resolution Assistant*, CORA), el control de la conformidad (*Conformance Monitoring*) y el APW para volúmenes o sectores de espacio aéreo dinámico; la previsión de trayectorias y la eliminación de conflictos deben ser compatibles con un instrumento MTCD automatizado que pueda operar en el espacio aéreo FRA y, en caso necesario, en DCT.

— Los sistemas de ATC podrán recibir y utilizar datos de vuelo actualizadas procedentes de una aeronave (ADS-C EPP) en caso de que se disponga de la funcionalidad de enlace de datos.

— Los sistemas de los usuarios del espacio aéreo establecerán sistemas de planificación de vuelos para gestionar la configuración de sector dinámico y el FRA.

— El sistema de procesamiento de datos de vuelo (FDPS) debe ser compatible con el FRA, el DCT y la A-FUA.

— El puesto de trabajo facilitará el entorno operativo, según proceda.

3.2. **Ámbito geográfico**

La funcionalidad Gestión flexible del espacio aéreo y Encaminamiento libre se implantará y aplicará en el espacio aéreo del que son responsables los Estados miembros a partir del nivel de vuelo 310 en la región EUR de la OACI.

3.3. **Partes interesadas que deberán instaurar la funcionalidad y respetar las fechas-objetivo de despliegue**

El gestor de la red, los prestadores de servicios de navegación aérea y los usuarios del espacio aéreo deberán establecer:

— DCT desde el 1 de enero de 2018;

— FRA desde el 1 de enero de 2022.

3.4. **Necesidad de sincronización**

La funcionalidad Gestión flexible del espacio aéreo y Encaminamiento libre deberá coordinarse debido a los efectos de red que podrían producir los retrasos de despliegue con una gran repercusión en cuanto al alcance geográfico y las partes interesadas concernidas. Desde un punto de vista técnico, debe sincronizarse el despliegue de modificaciones específicas en el sistema y en los procedimientos con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de rendimiento. En la sincronización de las inversiones deberán participar numerosos prestadores de servicios de navegación aérea civiles y militares, usuarios del espacio aéreo y el gestor de la red. Además, la sincronización involucrará también a los proveedores de la industria durante la fase de industrialización correspondiente.

3.5. **Requisitos previos fundamentales**

No existen requisitos previos para esta funcionalidad.

3.6. **Interdependencia con otras funcionalidades ATM**

— Cuando estén disponibles, el FRA y el DTT correrán a cargo del gestor de la red y los sistemas de SWIM especificados en los puntos 4 y 5.

4. **GESTIÓN COLABORATIVA DE LA RED**

La Gestión colaborativa de la red mejora el rendimiento de la red europea de ATM, en particular en el ámbito de la capacidad y eficiencia de los vuelos, gracias al intercambio, modificación y gestión de la información en materia de trayectorias. La gestión de la afluencia evolucionará hacia un entorno de gestión cooperativa del tránsito (*Cooperative Traffic Management,* CTM), optimizando la circulación del tráfico en los sectores y aeropuertos y la necesidad de medidas de gestión de la afluencia de tránsito aéreo y la capacidad (*Air Traffic Flow and Capacity Management,* ATFCM).

Esta funcionalidad se compone de cuatro subfuncionalidades:

— refuerzo de las medidas de gestión ATFCM a corto plazo,

— NOP colaborativo,

— cálculo de la hora de despegue con relación a los horarios-objetivo (*Calculated Take-off Time to Target Times*) a efectos de la gestión ATFCM,

— Asistencia automatizada para el análisis de la complejidad del tránsito (*Automated Support for Traffic Complexity Assessment*).

4.1. **Ámbito operativo y técnico**

4.1.1. *Refuerzo de las medidas de ATFCM a corto plazo*

La gestión táctica de las capacidades merced a medidas de ATFCM a corto plazo (*Short Term ATFCM Measures,* STAM) garantizará una coordinación estrecha y eficaz entre el ATC y la función de gestión de la red. La gestión táctica de las capacidades ejecutará las STAM mediante una toma de decisiones cooperativa que gestione el flujo de vuelos antes de que entren en un sector.

Requisitos del sistema

— La planificación ATFCM se gestionará a nivel de la red por el gestor de la red y a nivel local por el puesto de gestión de afluencias para asumir la detección de puntos críticos, la ejecución de las STAM, la evaluación de la red y el seguimiento continuado de la actividad de la red; la planificación ATFCM a nivel de la red y a nivel local se coordinarán entre sí.

4.1.2. *NOP colaborativo*

El gestor de la red deberá implementar un plan NOP colaborativo consistente en una mayor integración de la información del NOP y del plan operativo del aeropuerto (*Airport Operations Plan,* AOP). El NOP colaborativo se actualizará mediante el intercambio de datos entre los sistemas del gestor de la red y de las partes interesadas operativas con el fin de cubrir todo el ciclo de las trayectorias y de tener en cuenta las eventuales prioridades. Las restricciones en materia de configuración de los aeropuertos y la información sobre las condiciones meteorológicas y del espacio aéreo se integrarán en el NOP. Cuando se disponga de ella, las restricciones ligadas a los aeropuertos se derivarán del AOP. Los horarios-objetivo ATFCM podrán utilizarse como elementos de cálculo para la secuenciación de las llegadas. Cuando esté disponible y sea pertinente para la secuenciación del tránsito, el horario-objetivo de llegada (*Target Time for Arrival*) procederá del AOP. Cuando la gestión ATFCM utilice los horarios-objetivo para abordar la congestión de los aeropuertos, tales horarios podrían tener que alinearse con el AOP en el marco del proceso de coordinación ATFCM. Los horarios-objetivo se utilizarán también para apoyar procesos de secuenciación en la fase en ruta. Una vez integradas, las configuraciones de los aeropuertos y la información meteorológica y de espacio aéreo podrán ser leídas y modificadas por las partes interesadas operativas autorizadas que participen en la gestión y explotación de la red.

El desarrollo de un NOP colaborativo se centrará en la disponibilidad de datos compartidos sobre la planificación operativa y en tiempo real.

Requisitos del sistema

— Las partes interesadas operativas tendrán acceso a la información que necesitan a través de solicitudes en el marco del NOP.

— Los sistemas de tierra de las partes interesadas operativas deberán poder funcionar con los sistemas de gestión de la red. Los sistemas AOP deberán poder funcionar con los sistemas del NOP para la realización de un NOP colaborativo.

— La interfaz entre los sistemas de las partes interesadas operativas y los de la gestión de la red se llevará a cabo utilizando servicios SWIM, una vez estén disponibles.

4.1.3. *Cálculo de la hora de despegue con relación a los horarios-objetivo a efectos de la gestión ATFCM*

Los horarios-objetivo (TT) se aplicarán a determinados vuelos a efectos de la gestión ATFCM en los puntos de congestión y no solo en las salidas. Cuando se disponga de ellos, los horarios-objetivo de llegada (TTA) se derivarán del AOP. Los TTA se utilizarán para apoyar procesos de secuenciación en la fase en ruta.

Requisitos del sistema

— Los sistemas del gestor de la red tomarán a su cargo la difusión de horarios-objetivo. Los sistemas deberán poder ajustar los horarios de despegue calculados (*Calculated Take-off Times, CTOT*) sobre la base de TTA ajustados y acordados en el aeropuerto de destino; los TTA se integrarán en el AOP para el ajuste posterior del NOP.

— Podría ser necesario adaptar los sistemas de tratamiento de datos de vuelo con el fin de procesar datos de trayectorias por transmisión de enlace descendente (*downlinked trajectory data,* ADS-C EPP).

4.1.4. *Asistencia automatizada para el análisis de la complejidad del tránsito*

La información sobre las trayectorias planificadas, la información sobre la red y los datos analíticos registrados acerca de operaciones anteriores se utilizarán para predecir la complejidad del tránsito y las posibles situaciones de congestión de manera que se puedan aplicar estrategias de mitigación a escala local o de la red.

El Plan de vuelo ampliado (*Extended Flight Plan,* EFPL) se utilizará para mejorar la calidad de la información sobre la trayectoria prevista, reforzando así la planificación de vuelo y los análisis de la complejidad.

Requisitos del sistema

— Los sistemas del gestor de la red deberán poder interactuar con estructuras de espacio aéreo flexibles y con una configuración de rutas de modo que sea posible gestionar la complejidad y las cargas del tránsito de una forma colaborativa en el puesto de gestión de la afluencia y a nivel de red.

— Los sistemas de tratamiento de datos de vuelo deberán funcionar en interfaz con el NOP.

— Los sistemas de planificación de vuelo deberá ser compatibles con el EFPL y los sistemsa del gestor de la red deberán ser capaces de procesar el EFPL.

— La información facilitada mediante el documento de disponibilidad de rutas (*Route Availability Document,* RAD) y la restricción de ajustes de los perfiles (*Profile Tuning Restriction,* PTR) se armonizarán en el marco del proceso de toma de decisiones colaborativa (*Collaborative Decision Making,* CDM) de las funciones de diseño de la red de rutas europea (*European Route Network Design*) y ATFM, de manera que los proveedores de sistemas de planificación del vuelo puedan generar un encaminamiento de vuelos que pueda ser aceptado en la trayectoria más eficiente.

— Los instrumentos de ASM y ATFCM deberán poder manejar disponibilidades diferentes de espacio aéreo, incluidos la A-FUA (como se especifica en el punto 3), la adaptación del RAD y las STAM.

4.2. **Ámbito geográfico**

La Gestión colaborativa de la red se desplegará en la EATMN. En los centros ATC de los Estados miembros en los que no estén integradas las operaciones civiles y militares ([1]), la gestión colaborativa de la red se desplegará en la medida requerida por el anexo II, Parte A, punto 4, del Reglamento (CE) nº 552/2004.

([1]) Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Francia, Irlanda, Italia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia y España.

4.3. **Partes interesadas que deberán instaurar la funcionalidad y respetar la fecha-objetivo de despliegue:**

Las partes interesadas operativas y el gestor de la red deberán operar la gestión colaborativa de la red desde el 1 de enero de 2022.

4.4. **Necesidad de sincronización**

El despliegue de la funcionalidad Gestión colaborativa de la red deberá coordinarse debido a los efectos de red que podrían producir los retrasos de despliegue con una gran repercusión en cuanto al alcance geográfico y las partes interesadas concernidas. Desde un punto de vista técnico, debe sincronizarse el despliegue de modificaciones específicas en el sistema y en los procedimientos con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de rendimiento. En la sincronización de las inversiones deberán participar numerosos prestadores de servicios de navegación aérea, usuarios del espacio aéreo y el gestor de la red. Además, la sincronización involucrará también en particular,a los proveedores de la industria y a los organismos de normalización durante la fase de industrialización correspondiente.

4.5. **Requisitos previos fundamentales**

No existen requisitos previos para esta funcionalidad. Una primera fase existente de aplicación de las STAM facilita la integración operativa de esta funcionalidad ATM en los sistemas existentes.

4.6. **Interdependencia con otras funcionalidades ATM**

— Los sistemas de gestión de la red harán uso de la gestión AMAN indicada en el punto 1.

— Cuando estén disponibles, el sistema AOP hará uso de la gestión DMAN indicada en el punto 2.

— Los sistemas de gestión de la red harán uso de la Gestión flexible del espacio aéreo y encaminamiento libre indicada en el punto 3.

— Los requisitos en materia de intercambio de información harán uso de la gestión SWIM, indicada en el punto 5, cuando esté disponible.

— La información de trayectorias por transmisión de enlace descendente, indicada en el punto 6, se integrará en el NOP para la aplicación de los TTO/TTA.

5. **GESTIÓN INICIAL DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA EN SU CONJUNTO**

La gestión de la información del sistema en su conjunto (SWIM) consiste en el desarrollo de servicios destinados al intercambio de información. La SWIM comprende las normas, las infraestructuras y la gobernanza necesarias para permitir la gestión de la información y su intercambio entre las partes interesadas operativas a través de servicios interoperables.

La Gestión inicial de la información del sistema en su conjunto (iSWIM) se aplica a los intercambios de información que se basan en normas y se canalizan mediante sistemas habilitados para la SWIM a través de una red que se fundamenta en un Protocolo de Internet (IP). Se compone de:

— componentes de infraestructura comunes,

— infraestructuras técnicas y perfiles SWIM,

— intercambio de información aeronáutica,

— intercambio de información meteorológica,

— intercambio cooperativo de información de red,

— intercambio de información de vuelos.

5.1. **Ámbito operativo y técnico**

5.1.1. *Componentes de infraestructura comunes*

Los componentes de infraestructura comunes son los siguientes:

— el registro, que se utilizará para la publicación y la búsqueda de información relativa a los consumidores y los prestadores de servicios, el modelo de información lógico, los servicios habilitados para la SWIM y la información de carácter comercial, técnica o estratégica,

— la infraestructura de clave pública (*Public Key Infrastructure,* PKI), que se utilizará para la firma, la emisión y la gestión de certificados y listas de revocación; la PKI garantiza que la información pueda transferirse de forma segura.

5.1.2. *Infraestructuras técnicas y perfiles SWIM*

La aplicación del perfil de infraestructura técnica (TI) de SWIM debe basarse en normas y productos y servicios interoperables. Los servicios de intercambio de información deberán implementarse con arreglo a uno de los perfiles siguientes:

— perfil de TI SWIM azul, que se utilizará para el intercambio de información de vuelo entre centros de ATC y entre el ATC y el gestor de la red,

— perfil de TI SWIM amarillo, que se utilizará para cualquier otro tipo de datos ATM (aeronáuticos, meteorológicos, aeropuertuarios, etc.).

5.1.3. *Intercambio de información aeronáutica*

Las partes interesadas operativas implementarán los servicios que se recogen a continuación para el intercambio de información aeronáutica, utilizando el perfil de TI SWIM amarillo:

— notificación de la activación de una reserva o restricción del espacio aéreo (ARES),

— notificación de la desactivación de una reserva o restricción del espacio aéreo (ARES),

— prenotificación de la activación de una reserva o restricción del espacio aéreo (ARES),

— notificación de la supresión de una reserva o restricción del espacio aéreo (ARES),

— información aeronáutica específica a petición expresa; posibilidad de filtrado por tipo de dato o nombre, y filtro avanzado con operadores espaciales, temporales y lógicos,

— solicitud de información sobre reservas o restricciones del espacio aéreo (ARES),

— suministro de datos cartográficos y mapas de aeropuertos,

— planes de utilización del espacio aéreo (Airspace Usage Plans, AUP, UUP) — ASM de niveles 1, 2 y 3,

— D-Notams.

La implementación de servicio deberá ajustarse a la versión aplicable del modelo de referencia en materia de información aeronáutica (*Aeronautical Information Reference Model,* AIRM), la documentación de base (*Foundation Material*) del AIRM y la documentación de base del modelo de referencia en materia de servicios de información (*Information Service Reference Model,* ISRM).

Requisitos del sistema

— Los sistemas ATM deberán poder utilizar los servicios de intercambio de información aeronáutica.

5.1.4. *Intercambio de información meteorológica*

Las partes interesadas operativas implementarán los servicios que se recogen a continuación para el intercambio de información meteorológica, utilizando el perfil de TI SWIM amarillo:

— predicción meteorológica a corto plazo del tiempo en el aeropuerto considerado:

  — velocidad y dirección del viento,

  — temperatura del aire,

  — reglaje de la presión altimétrica,

  — alcance visual en la pista (RVR),

— concentración másica de cenizas volcánicas,

— servicio de datos MET específicos,

— servicio de información sobre vientos de altitud,

— información meteorológica a efectos del proceso ATC en beneficio del aeródromo o de su entorno; actividades de apoyo que necesiten la correspondiente información MET; procesos de traducción para determinar dificultades meteorológicas y convertirlas en información pertinente a efectos de la ATM; la capacidad del sistema se centra, más específicamente, en una toma de decisiones efectuada en un horizonte de entre 20 minutos y 7 días,

— información meteorológica a efectos de procesos ATC en ruta o aproximación; actividades de apoyo que necesiten la correspondiente información MET; procesos de traducción para determinar dificultades meteorológicas y convertirlas en información pertinente a efectos de la ATM; la capacidad del sistema se centra, más específicamente, en una toma de decisiones efectuada en un horizonte de entre 20 minutos y 7 días,

— información meteorológica a efectos de procesos de gestión de la información de red; actividades de apoyo que necesiten la correspondiente información MET; procesos de traducción para determinar dificultades meteorológicas y convertirlas en información pertinente a efectos de la ATM; la capacidad del sistema se centra, más específicamente, en una toma de decisiones efectuada en un horizonte de entre 20 minutos y 7 días.

La implementación de los servicios deberá ajustarse a la versión aplicable del AIRM, la documentación de base del AIRM y la documentación de base del ISRM.

Requisitos del sistema

— Los sistemas ATM deberán poder utilizar los servicios de intercambio de información MET.

5.1.5. *Intercambio cooperativo de información de red*

Las partes interesadas operativas implementarán los servicios que se recogen a continuación para el intercambio de información cooperativa en red, utilizando el perfil de TI SWIM amarillo:

— capacidad máxima del aeropuerto de acuerdo con las condiciones meteorológicas actuales o a corto plazo,

— sincronización del NOP y de todos los AOP,

— reglamentos,

— franjas horarias,

— medidas de gestión ATFCM a corto plazo,

— puntos de congestión ATFCM,

— restricciones,

— estructura, disponibilidad y utilización del espacio aéreo,

— planes operativos de red y aproximación en ruta.

La implementación de los servicios deberá ajustarse a la versión aplicable del AIRM, la documentación de base del AIRM y la documentación de base del ISRM.

Requisitos del sistema

— El portal del gestor de la red deberá asistir a todas las partes interesadas operativas en el intercambio electrónico de datos con el gestor de la red; el portal del gestor de la red deberá respaldar a las partes interesadas operativas en su elección entre un acceso predefinido en línea o una conexión de sus propias aplicaciones sobre la base de los servicios web de sistema a sistema (B2B).

5.1.6. *Intercambio de información de vuelos*

Los sistemas de ATC y el gestor de red deberán intercambiar información de vuelo durante las fases pretáctica y táctica.

Las partes interesadas operativas implementarán los servicios que se recogen en el cuadro que figura a continuación para el intercambio de la información de vuelo, utilizando el perfil de TI SWIM azul:

— diversas operaciones sobre un objeto de vuelo: acuse de recibo, confirmación de acuerdo sobre un objeto de vuelo (*Flight Object,* FO), fin de suscripción a una distribución FO, suscripción a una distribución FO, modificación de restricciones FO, modificación de rutas, designación de la pista de llegada, actualización de la información en materia de coordinación, modificación del código SSR, determinación de las STAR, desestimación de ATSU en el diálogo de coordinación,

— intercambio de información sobre el objeto de vuelo. El objeto de vuelo incluye la secuencia de vuelo (*flight script*) compuesta por las restricciones de ATC y la trayectoria 4D.

Las partes interesadas operativas implementarán los servicios que se recogen a continuación para el intercambio de información de vuelo, utilizando el perfil de TI SWIM amarillo:

— validación del plan de vuelo y rutas,

— los planes de vuelo, la trayectoria 4D, los datos de eficiencia de vuelo, estátus del vuelo,

— listas de vuelos y datos de vuelo detallados,

— información en relación con el mensaje de actualización de los datos de vuelo (información de salidas).

La implementación de los servicios deberá ajustarse a la versión aplicable del AIRM, la documentación de base del AIRM y la documentación de base del ISRM.

Requisitos del sistema

— Los sistemas ATC deberán hacer uso de los servicios de intercambio de información de vuelo.

5.2. **Ámbito geográfico**

La funcionalidad iSWIM se desplegará en la EATMN tal como se indica en el cuadro: en los centros de los Estados miembros en los que no estén integrada la prestación de servicios civiles y militares ([1]), la funcionalidad iSWIM se desplegará en la medida requerida por el anexo II, Parte A, punto 4, del Reglamento (CE) nº 552/2004.

	Prestadores de ANS civiles (excepto prestadores MET)	Aeropuertos	Coordinación entre la aviación civil y militar	Usuarios del espacio aéreo	Prestadores de servicios MET	Gestor de la red
Intercambio de información aeronáutica	Centros de control regionales, TMA y torres recogidas en el apéndice	Ámbito geográfico en el sentido del punto 1.2	Todos los centros de los Estados miembros con prestación no integrada de servicios civiles y militares ([1])	Proveedores de sistemas AOC	—	Gestor de la red
Intercambio de información meteorológica	Centros de control regionales, TMA y torres recogidas en el apéndice	Ámbito geográfico en el sentido del punto 1.2	Todos los centros de los Estados miembros con prestación no integrada de servicios civiles y militares ([1])	Proveedores de sistemas AOC	Todos los prestadores de servicios MET	Gestor de la red

([1]) Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Francia, Irlanda, Italia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia y España.

	Prestadores de ANS civiles (excepto prestadores MET)	Aeropuertos	Coordinación entre la aviación civil y militar	Usuarios del espacio aéreo	Prestadores de servicios MET	Gestor de la red
Intercambio cooperativo de información de red	Centros de control regionales, TMA y torres recogidas en el apéndice	Ámbito geográfico en el sentido del punto 1.2	—	Proveedores de sistemas AOC	—	Gestor de la red
Intercambio de información de vuelos	Centros de control regionales y TMA recogidas en el apéndice	—	—	—	—	Gestor de la red

([1]) Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Francia, Irlanda, Italia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia y España.

5.3. **Partes interesadas que deberán instaurar la funcionalidad y respetar la fecha-objetivo de despliegue:**

Las partes interesadas operativas y el gestor de la red a que se hace referencia en el punto 5.2 deberán suministrar y explotar la iSWIM a partir del 1 de enero de 2025.

5.4. **Necesidad de sincronización**

El despliegue de la funcionalidad Gestión inicial de la información del sistema en su conjunto deberá coordinarse debido a los efectos de red que podrían producir los retrasos de despliegue con una gran repercusión en cuanto al alcance geográfico y las partes interesadas concernidas. Desde un punto de vista técnico, deberá sincronizarse el despliegue de modificaciones específicas en el sistema y en la prestación de servicios con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de rendimiento. Esta sincronización deberá permitir cambios específicos en las funcionalidades ATM a que se hace referencia en las anteriores secciones 1 a 4, así como la realización de futuros proyectos comunes. En la sincronización participarán todas las partes interesadas que operan en tierra (prestadores de servicios civiles y militares, usuarios del espacio aéreo; tratándose de sistemas AOC, operadores de aeropuertos, prestadores de servicios MET y gestor de la red. Además, la sincronización involucrará también a los proveedores de la industria y a los organismos de normalización durante la fase de industrialización correspondiente.

5.5. **Requisitos previos fundamentales**

Para garantizar la compatibilidad con el perfil de TI SWIM azul, los centros de capacidad alta y muy alta estarán conectados con los servicios de red paneuropeos (Pan-European Network Services, PENS).

5.6. **Interdependencia con otras funcionalidades ATM**

— Los servicios SWIM permiten la puesta en práctica de la funcionalidad de AMAN, contemplada en el punto 1, la A-FUA, contemplada en el punto 3, la Gestión colaborativa de la red, contemplada en el punto 4, y el intercambio entre sistemas de tratamiento de datos de vuelo de información sobre trayectorias por transmisión de enlace descendente entre unidades ATS, necesario para la funcionalidad Intercambio de información sobre trayectorias iniciales, contemplada en el punto 6.

— La instauración de las infraestructuras y servicios de SWIM contemplados en el punto 5 facilita el intercambio de información a todas las funcionalidades ATM mencionadas.

6. **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE TRAYECTORIAS INICIALES**

El intercambio de información sobre trayectorias iniciales (i4D) consiste en la mejora de la utilización los horarios-objetivo y la información sobre trayectorias, incluido, en su caso, el uso de datos de a bordo sobre trayectorias 4D por el sistema de ATC en tierra y los sistemas de gestor de red, lo que supone un menor número de intervenciones tácticas y una mejor perspectiva para la resolución de conflictos.

6.1. **Ámbito operativo y técnico**

Los horarios-objetivo y los datos sobre trayectorias 4D datos se utilizarán para impulsar el rendimiento del sistema de ATM.

La información sobre trayectorias y los horarios-objetivo deben reforzarse mediante el recurso al intercambio de información sobre las trayectorias aire-tierra.

Requisitos del sistema

— Las aeronaves equipadas recogerán información sobre trayectorias por transmisión de enlace descendente utilizando el perfil proyectado ampliado (*Extended Projected Profile, EPP*) ADS-C en el marco de los servicios ATN B2; los datos sobre trayectorias quedarán automáticamente registrados por transmisión de enlace descendente en el sistema a bordo y pasarán a actualizar el sistema ATM según los términos del contrato.

— Los sistemas de comunicación de tierra por enlace de datos deberá ser compatibles con el ADS-C (trayectorias por transmisión de enlace descendente sistemas de tierra apoyará la trayectoria descendente por medio del EPP) en el marco de los servicios ATN B2.

— Los puestos de trabajo de controlador de los sistemas de tratamiento de datos de vuelo y los sistemas del gestor de la red deberán hacer uso de las trayectorias por transmisión de enlace descendente.

— El intercambio de trayectorias entre unidades de ATS así como entre las unidades de ATS y los sistemas del gestor de la red se efectuará haciendo uso del intercambio de objetos de vuelo, contemplado en el punto 5.

6.2. **Ámbito geográfico**

El intercambio de información sobre la trayectoria inicial se desplegará en todas las unidades de ATS que presten servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo del que son responsables los Estados miembros en la región EUR de la OACI.

6.3. **Partes interesadas que deberán instaurar la funcionalidad y respetar las fechas-objetivo de despliegue**

Los proveedores de ATS y el gestor de la red deben garantizar el intercambio de información sobre la trayectoria inicial a partir del 1 de enero de 2025.

El órgano gestor del despliegue desarrollará una estrategia, que incluirá incentivos, para garantizar que al menos un 20 % de las aeronaves que operan en el espacio aéreo de los Estados de la Conferencia de la Aviación Civil Europea (ECAC) ([1]) de la región EUR de la OACI, correspondiente a al menos un 45 % de los vuelos operados en estos países, disponga de la capacidad de utilización de datos sobre trayectorias por transmisión de enlace descendente utilizando el ADS-C EPP a partir del 1 de enero de 2026.

6.4. **Necesidad de sincronización**

El despliegue de la funcionalidad Intercambio de información sobre la trayectoria inicial deberá coordinarse debido a los efectos de red que podrían producir los retrasos de despliegue con una gran repercusión en cuanto al alcance geográfico y las partes interesadas concernidas. Desde un punto de vista técnico, debe sincronizarse el despliegue de modificaciones específicas en el sistema y en la prestación de servicios con el fin de garantizar que se cumplan los objetivos de rendimiento. Esta sincronización deberá permitir cambios específicos en la funcionalidad ATM a que se hace referencia en las anteriores secciones 1, 3 y 4, así como la realización de futuros proyectos comunes. En la sincronización participarán todos los prestadores de servicios de navegación aérea, el gestor de la red y los usuarios del espacio aéreo (necesidad de sincronización aire-tierra). La sincronización y la coherencia de las hojas de ruta de la aviónica, con el fin de garantizar la máxima eficiencia económica para los usuarios del espacio aéreo, será posible gracias a los mecanismos de cooperación del Memorándum de Cooperación para la investigación y desarrollo en el ámbito de la aviación civil entre los Estados Unidos de América y la Unión ([2]). Además, la sincronización involucrará también a los proveedores de la industria y a los organismos de normalización y certificación durante la fase de industrialización correspondiente.

6.5. **Requisitos previos fundamentales**

La capacidad de enlace de datos a que se refiere el Reglamento (CE) nº 29/2009 de la Comisión, relativo a los servicios de enlace de datos, constituye un requisito previo esencial para esta funcionalidad ATM.

([1]) Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, República de Moldova, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía, Ucrania y Reino Unido.

([2]) Anexo 1 del Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea, cooperación entre SESAR y NextGen para la interoperabilidad mundial (DO L 89 de 5.4.2011, p. 8).

6.6. **Interdependencia con otras funcionalidades ATM**

— Las trayectorias por transmisión de enlace descendente pueden emplearse para potenciar la funcionalidad de AMAN contemplada en el punto 1.

— La información sobre trayectorias por transmisión de enlace descendente podrá integrarse en el cálculo de las medidas de ATFCM reforzadas a corto plazo y en la Asistencia automatizada para el análisis de la complejidad del tránsito, como se especifica en el punto 3.

— Cuando esté disponible, la información sobre trayectorias por transmisión de enlace descendente se integrará en el NOP, contemplado en el punto 4, con el fin de respaldar los TTO/TTA.

— La iSWIM, contemplada en el punto 5, permitirá el intercambio de FDP a FDP de información sobre trayectorias por transmisión de enlace descendente entre las unidades ATS.

APÉNDICE

Centros de control regionales:

— LONDON ACC CENTRAL
— KARLSRUHE UAC
— UAC MAASTRICHT
— Marseille EAST + WESt
— Paris EAST
— ROMA ACC
— LANGEN ACC
— ANKARA ACC
— MUENCHEN ACC
— PRESTWICK ACC
— ACC WIEN
— MADRID ACC (LECMACN + LEC)
— BORDEAUX U/ACC
— BREST U/ACC
— PADOVA ACC
— BEOGRADE ACC
— REIMS U/ACC
— BUCURESTI ACC
— BARCELONA ACC
— BUDAPEST ACC
— ZUERICH ACC
— AMSTERDAM ACC

TMA y torres:

— LONDON TMA TC
— LANGEN ACC
— PARIS TMA/ZDAP
— MUENCHEN ACC
— BREMEN ACC
— ROMA TMA
— MILANO TMA
— MADRID TMA
— PALMA TMA
— ARLANDA APPROACH
— OSLO TMA
— BARCELONA TMA
— APP WIEN
— CANARIAS TMA
— COPENHAGEN APP
— ZUERICH APP
— APP BRUSSELS
— PADOVA TMA

— HELSINKI APPROACH

— MANCHESTER APPROACH

— AMSTERDAM ACC

— DUBLIN TMA.

REGLAMENTO (UE) Nº 717/2014 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2014

relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales ([1]),

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ([2]),

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) La financiación estatal que cumple los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado constituye ayuda estatal y debe notificarse a la Comisión en virtud del artículo 108, apartado 3, del Tratado. No obstante, con arreglo al artículo 109 del Tratado, el Consejo puede determinar las categorías de ayuda exentas de esta obligación de notificación. De conformidad con el artículo 108, apartado 4, del Tratado, la Comisión puede adoptar reglamentos relativos a estas categorías de ayudas estatales. En virtud del Reglamento (CE) nº 994/98, el Consejo decidió, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, que la ayuda *de minimis* podía constituir una de estas categorías. Sobre esa base, se considera que las ayudas *de minimis,* entendiendo como tales las que se conceden a una única empresa durante un cierto espacio de tiempo y no superan una cantidad fija determinada, no cumplen todos los criterios que establece el artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, no están sujetas al procedimiento de notificación.

(2) En numerosas decisiones, la Comisión ha aclarado el concepto de «ayuda» a efectos de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. Asimismo, la Comisión ha expuesto su política por lo que se refiere a un límite máximo *de minimis,* por debajo del cual pueda considerarse que no es de aplicación el artículo 107, apartado 1, inicialmente en su Comunicación relativa a las ayudas *de minimis* ([3]) y, posteriormente, en el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión ([4]) y el Reglamento (CE) nº 1998/2006 de la Comisión ([5]). En vista de las normas especiales aplicables en el sector de la pesca y de la acuicultura y del riesgo de que incluso ayudas de importe poco elevado pudieran cumplir los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, el sector de la pesca y de la acuicultura se excluyó del ámbito de aplicación de dichos Reglamentos. La Comisión ya ha adoptado diversos reglamentos que establecen normas sobre las ayudas *de minimis* concedidas en el sector de la pesca y de la acuicultura, siendo el último de ellos el Reglamento (CE) nº 875/2007 ([6]). En virtud de dicho Reglamento, se consideraba que la cuantía total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa del sector pesquero no cumplía todos los criterios del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE si no excedía de 30 000 EUR por beneficiario durante cualquier período de tres ejercicios fiscales ni de un importe acumulativo fijado para cada Estado miembro en el 2,5 % de la producción pesquera anual. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) nº 875/2007, resulta oportuno revisar algunas de las condiciones que en él se establecen y sustituirlo por un nuevo texto.

(3) Procede mantener el límite máximo de 30 000 EUR para el importe de la ayuda *de minimis* que una única empresa puede recibir por Estado miembro a lo largo de cualquier período de tres años. Dicho límite máximo sigue siendo necesario para garantizar que puede considerarse que cualquier medida a la que sea aplicable el presente Reglamento no tiene ningún efecto en los intercambios comerciales entre Estados miembros ni falsea o amenaza con falsear la competencia cuando el importe total de la ayuda concedida a todas las empresas del sector de la pesca y de la acuicultura a lo largo de tres años se sitúa por debajo de un importe acumulativo establecido para cada Estado miembro que represente el 2,5 % del volumen de negocios anual en el ámbito pesquero, es decir, de las actividades de pesca extractiva, de transformación y de acuicultura (tope nacional).

([1]) DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.
([2]) DO C 92 de 29.3.2014, p. 22.
([3]) Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996, p. 9).
([4]) Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).
([5]) Reglamento (CE) nº 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* (DO L 379 de 28.12.2006, p. 5).
([6]) Reglamento (CE) nº 875/2007 de la Comisión, de 24 de julio de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector y pesquero y que modifica el Reglamento (CE) nº 1860/2004 (DO L 193 de 25.7.2007, p. 6).

(4) A efectos de las normas en materia de competencia establecidas en el Tratado, debe entenderse por «empresa» cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación ([1]). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que todas las entidades que estén controladas (de hecho o de derecho) por una misma entidad deben considerarse una única empresa ([2]). En aras de la seguridad jurídica y con el fin de reducir la carga administrativa, el presente Reglamento debe establecer una lista exhaustiva de criterios claros para determinar cuándo dos o más empresas situadas en el mismo Estado miembro deben ser consideradas una única empresa. De los criterios perfectamente consolidados para determinar qué se entiende por «empresas vinculadas» en el contexto de la definición de pequeñas y medianas empresas (PYME), que figura en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ([3]) y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión ([4]), esta ha seleccionado aquellos que son apropiados a los efectos del presente Reglamento. Las autoridades públicas ya están familiarizadas con los criterios, que deben ser aplicables, dado el ámbito de aplicación del Reglamento, tanto a las PYME como a las grandes empresas. Esos criterios deben garantizar que un grupo de empresas vinculadas se considere una única empresa a efectos de la aplicación de la regla *de minimis,* pero que las empresas que no tengan ninguna relación entre sí, excepto el hecho de que cada una de ellas tenga un vínculo directo con el mismo organismo u organismos públicos, no se traten como empresas vinculadas entre sí. La situación específica de las empresas controladas por el mismo organismo u organismos públicos, que puedan tener un poder de decisión autónomo, se tendrá, pues, en cuenta.

(5) Habida cuenta del ámbito de aplicación de la política pesquera común y de la definición de sector pesquero y sector de la acuicultura que figura en el artículo 5, letra d), del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]), el presente Reglamento debe ser aplicable a las empresas que operan en el ámbito de la producción, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

(6) Es un principio general que no debe concederse ninguna ayuda en aquellas circunstancias en las que no se cumpla la legislación de la UE, y en particular las normas de la política pesquera común. Este principio también se aplica a las ayudas *de minimis*.

(7) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la coherencia con los objetivos de la política pesquera común y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en particular las ayudas para la adquisición de buques pesqueros, las ayudas para la modernización o sustitución de motores principales o auxiliares de buques pesqueros y las ayudas para cualquiera de las operaciones no subvencionables con arreglo al Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ([6]) deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(8) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que, desde el momento en que la Unión adopta una normativa por la que se establece una organización común de mercado en un sector agrícola determinado, los Estados miembros están obligados a abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda establecer excepciones o infringir dicha normativa ([7]). Este principio también se aplica en el sector de la pesca y de la acuicultura. Por tal razón, el presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas cuyo importe se fije en función del precio o de la cantidad de productos adquiridos o comercializados. Tampoco debe aplicarse a las ayudas que estén vinculadas a una obligación de compartir la ayuda con productores primarios.

(9) El presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas a la exportación ni a las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales con preferencia sobre los importados. No debe aplicarse, en particular, a las ayudas destinadas a financiar el establecimiento y el funcionamiento de redes de distribución en otros Estados miembros o en terceros países. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales, o los costes de estudios o de servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado de otro Estado miembro o de un tercer país no constituyen normalmente ayudas a la exportación.

(10) Si una empresa que opera en el sector de la pesca y de la acuicultura también lo hace en otros sectores o desarrolla otras actividades incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión ([8]), las disposiciones de dicho Reglamento deben aplicarse a las ayudas concedidas en relación con esos otros sectores o actividades, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la actividad en el sector de la pesca y de la acuicultura no se beneficie de la ayuda *de minimis* concedida con arreglo a dicho Reglamento.

([1]) Asunto C-222/04, Ministero dell'Economia e delle Finanze/Cassa di Risparmio di Firenze SpA *et al.*, Rec. 2006, p. I-289.
([2]) Asunto C-382/99, Reino de los Países Bajos/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 2002, p. I-5163.
([3]) Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).
([4]) Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3).
([5]) Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1184/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).
([6]) Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2328/2003, (CE) nº 861/2006, (CE) nº 1198/2006 y (CE) nº 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).
([7]) Asunto C-456/00, República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 2002, p. I-11949.
([8]) Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

(11) Si una empresa que opera en el sector de la pesca y de la acuicultura también lo hace en el sector de la producción primaria de productos agrícolas, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse a las ayudas concedidas en relación con el primer sector o las primeras actividades, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la producción primaria de productos agrícolas no se beneficie de la ayuda *de minimis* concedida con arreglo al presente Reglamento.

(12) Procede establecer en el presente Reglamento normas que imposibiliten eludir las intensidades máximas de ayuda fijadas en determinados reglamentos o en determinadas decisiones de la Comisión. El presente Reglamento debe establecer también normas de acumulación claras y de fácil aplicación.

(13) El período de tres años que se ha de tener en cuenta a efectos del presente Reglamento debe evaluarse con carácter permanente de tal modo que, para cada nueva subvención con ayuda *de minimis,* haya que tomar en consideración el importe total de ayuda *de minimis* concedida en el ejercicio fiscal en cuestión, y durante los dos ejercicios fiscales anteriores.

(14) El presente Reglamento no excluye la posibilidad de que se considere que una medida no es ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado por motivos distintos de los expuestos en el presente Reglamento, por ejemplo, porque cumpla el principio del operador en una economía de mercado o porque no conlleve una transferencia de recursos públicos. En concreto, la financiación de la Unión gestionada centralmente por la Comisión que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro, no constituye ayuda estatal y no debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si se respeta el límite máximo o tope nacional.

(15) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la eficacia del seguimiento, el presente Reglamento solo debe aplicarse a las ayudas *de minimis* cuyo equivalente de subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad alguna de efectuar una evaluación del riesgo («ayuda transparente»). Ese cálculo puede realizarse con precisión, por ejemplo, en el caso de las subvenciones, las bonificaciones de intereses, las exenciones fiscales limitadas u otros instrumentos que llevan asociado un tope que garantiza que no se supere el límite máximo pertinente. La fijación de un tope supone que, si se desconoce o no se conoce todavía el importe exacto de la ayuda, el Estado miembro ha de asumir que dicho importe es igual al tope, con el fin de evitar que varias ayudas juntas sobrepasen el límite máximo establecido en el presente Reglamento y de aplicar las normas sobre acumulación.

(16) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la correcta aplicación del límite máximo *de minimis,* todos los Estados miembros deben aplicar el mismo método de cálculo. A fin de facilitar este cálculo, los importes de las ayudas que no sean en concepto de subvención en efectivo deben convertirse en su equivalente de subvención bruta. Para calcular el equivalente de subvención bruta de las categorías transparentes de ayuda distintas de las subvenciones y de las ayudas pagaderas en varios plazos, deben utilizarse los tipos de interés de mercado vigentes en el momento de la concesión de la ayuda. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y sencilla las normas sobre ayudas estatales, debe entenderse que los tipos de mercado aplicables a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia contemplados en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ([1]).

(17) Las ayudas consistentes en préstamos, incluidas las ayuda *de minimis* a la financiación de riesgo en forma de préstamos, deben considerarse ayudas *de minimis* transparentes si se ha calculado su equivalente de subvención bruta sobre la base de los tipos de interés de mercado aplicables en el momento de la concesión de la ayuda. A fin de simplificar la tramitación de los préstamos de pequeña cuantía y corta duración, el presente Reglamento debe establecer una norma clara que sea fácilmente aplicable y tenga en cuenta tanto el importe como la duración del préstamo. Según la experiencia de la Comisión, se puede considerar que los préstamos que estén garantizados por una garantía que cubra, como mínimo, el 50 % del préstamo y que no excedan ya sea de 150 000 EUR, con una duración de cinco años, ya sea de 75 000 EUR, con una duración de diez años, tienen un equivalente de subvención bruta que no sobrepasa el límite máximo *de minimis.* Dadas las dificultades que entraña determinar el equivalente de subvención bruta de las ayudas concedidas a empresas a las que puede resultar imposible devolver el préstamo, esta norma no debe aplicarse a esas empresas.

(18) Las ayudas consistentes en aportaciones de capital no deben considerarse ayudas *de minimis* transparentes, salvo si el importe total de la aportación pública no sobrepasa el límite máximo *de minimis.* Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgos que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital privado, a las que se hace referencia en las directrices sobre financiación de riesgos ([2]), no deben considerarse ayudas *de minimis* transparentes, a menos que la medida en cuestión aporte un capital que no sobrepase el límite máximo *de minimis.*

([1]) Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6).

([2]) Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y capital riesgo para pequeñas y medianas empresas (DO C 194 de 18.8.2006, p. 2).

(19) Las ayudas consistentes en garantías, incluidas las ayudas *de minimis* a la financiación de riesgo en forma de garantías, deben considerarse transparentes si el equivalente de subvención bruta se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión para el tipo de empresa de que se trate ([1]). A fin de simplificar la tramitación de las garantías de corta duración que garanticen hasta el 80 % de préstamos relativamente pequeños, el presente Reglamento debe establecer una norma clara que sea fácilmente aplicable y tenga en cuenta tanto el importe del préstamo subyacente como la duración de la garantía. Esta norma no debe aplicarse a las garantías sobre operaciones subyacentes que no constituyan préstamos, como las garantías relativas a operaciones de capital. Cuando la garantía no exceda del 80 % del préstamo subyacente, el importe garantizado no supere 225 000 EUR y la duración de la garantía no exceda de cinco años, puede considerarse que la garantía tiene un equivalente de subvención bruta que no sobrepasa el límite máximo *de minimis*. Lo mismo sucederá cuando la garantía no exceda del 80 % del préstamo subyacente, el importe garantizado no supere 112 500 EUR y la duración de la garantía no exceda de diez años. Además, los Estados miembros pueden utilizar para calcular el equivalente de subvención bruta de las garantías una metodología que haya sido notificada a la Comisión con arreglo a otro reglamento de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento y que la Comisión haya aceptado al ajustarse a la Comunicación sobre ayudas en forma de garantía, o a cualquier comunicación que suceda a esta, a condición de que la metodología aceptada se refiera de forma explícita al tipo de garantía y al tipo de transacción subyacente a las que concierne la aplicación del presente Reglamento. Dadas las dificultades que entraña determinar el equivalente de subvención bruta de las ayudas concedidas a empresas a las que puede resultar imposible devolver el préstamo, esta norma no debe aplicarse a esas empresas.

(20) En caso de que un régimen de ayudas *de minimis* se aplique a través de intermediarios financieros, debe garantizarse que estos no reciben ninguna ayuda estatal. Ello puede conseguirse, por ejemplo, exigiendo a los intermediarios financieros que se benefician de una garantía del Estado que paguen una prima conforme al mercado o que repercutan completamente cualquier ventaja a los beneficiarios finales, o haciendo que se respete el límite máximo *de minimis* y las demás condiciones del presente Reglamento también en el caso de los intermediarios.

(21) Previa notificación de un Estado miembro, la Comisión puede examinar si una medida no consistente en una subvención, préstamo, garantía, aportación de capital o medida de financiación de riesgos que adopte la forma de inversión de capital o cuasicapital privado da lugar a un equivalente de subvención bruta que no excede del límite máximo *de minimis* y, por lo tanto, puede entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(22) La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y, de conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros deben facilitar el cumplimiento de esta tarea dotándose de los instrumentos necesarios para garantizar que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa al amparo de la norma *de minimis* no sea superior al máximo total permisible. A tal efecto, cuando concedan una ayuda *de minimis,* los Estados miembros deben informar a la empresa en cuestión de la cuantía de la ayuda *de minimis* concedida y de su carácter *de minimis,* y hacer referencia expresa al presente Reglamento. Debe exigirse que los Estados miembros supervisen las ayudas concedidas para garantizar que no se sobrepasen los límites máximos correspondientes y se cumplan las normas sobre acumulación. Además, para cumplir esta obligación, antes de conceder ayudas de este tipo el Estado miembro debe obtener de la empresa una declaración relativa a las demás ayudas *de minimis* cubiertas por el presente Reglamento o por otros reglamentos *de minimis* recibidas durante el ejercicio fiscal correspondiente y los dos ejercicios fiscales precedentes. Subsidiariamente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de crear un registro central con información completa sobre las ayudas *de minimis* otorgadas y de comprobar que cualquier nueva concesión de ayuda no rebasa el límite máximo correspondiente.

(23) Antes de conceder una nueva ayuda *de minimis,* cada Estado miembro debe verificar que esa nueva ayuda *de minimis* no rebasará ni el límite máximo *de minimis* ni el tope nacional en dicho Estado miembro y que se cumplen las demás condiciones del presente Reglamento.

(24) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y, en particular, de la frecuencia con la que suele tener que revisarse la política relativa a las ayudas estatales, el presente Reglamento debe tener un período de aplicación limitado. En caso de que el presente Reglamento expire sin ser prorrogado, los Estados miembros deben disponer de un período de adaptación de seis meses por lo que se refiere a las ayudas *de minimis* a las que sea aplicable.

([1]) Por ejemplo, Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a las empresas del sector de la pesca y de la acuicultura, con excepción de:

a) las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos adquiridos o comercializados;

b) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, en concreto las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y el funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora;

c) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados;

d) las ayudas para la compra de buques pesqueros;

e) las ayudas para la modernización o sustitución de motores principales o auxiliares de los buques pesqueros;

f) las ayudas para operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o equipos que incrementen la capacidad de un buque para localizar peces;

g) las ayudas para la construcción de nuevos buques pesqueros o la importación de buques pesqueros;

h) las ayudas para la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras, excepto si están específicamente previstas en el Reglamento (UE) nº 508/2014;

i) las ayudas para la pesca experimental;

j) las ayudas para la transferencia de propiedad de una empresa;

k) las ayudas para la repoblación directa, a menos que esté explícitamente prevista como medida de conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental.

2. Si una empresa que opera en el sector de la pesca y de la acuicultura también lo hace en uno o más sectores o desarrolla otras actividades incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1407/2013, dicho Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en relación con estos últimos sectores o actividades, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades en el sector de la pesca y de la acuicultura no se beneficien de la ayuda *de minimis* concedida con arreglo a dicho Reglamento.

3. Si una empresa que opera en el sector de la pesca y de la acuicultura también lo hace en el sector de la producción primaria de productos agrícolas a los que se aplica el Reglamento (UE) nº 1408/2013 de la Comisión ([1]), el presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en relación con el primer sector, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la producción primaria de productos agrícolas no se beneficie de la ayuda *de minimis* concedida con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «empresas del sector de la pesca y de la acuicultura»: las empresas que se dediquen a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura;

b) los productos definidos en el artículo 5, letras a) y b), del Reglamento (UE) nº 1379/2013;

([1]) Reglamento (UE) nº 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola (DO L 352 de 24.12.2013, p. 9).

c) «transformación y comercialización»: el conjunto de todas las operaciones, como manipulación, tratamiento, producción y distribución, realizadas entre el momento del desembarque o recolección y la fase de producto final.

2. A los efectos del presente Reglamento, la noción de «única empresa» incluye todas las empresas que tengan al menos uno de los siguientes vínculos entre sí:

a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;

b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de otra empresa;

c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o de una cláusula estatutaria de la segunda empresa;

d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en las letras a) a d), del párrafo primero a través de otra u otras empresas también se considerarán una única empresa.

Artículo 3

Ayudas *de minimis*

1. Se considerará que las medidas de ayuda que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento no reúnen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado, y, por consiguiente, estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

2. El importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por Estado miembro a una única empresa en el sector de la pesca y de la acuicultura no excederá de 30 000 EUR durante un período cualquiera de tres ejercicios fiscales.

3. El importe acumulado de las ayudas *de minimis* concedidas por Estado miembro a las empresas que operen en el sector de la pesca y de la acuicultura durante un período cualquiera de tres ejercicios fiscales no excederá del tope nacional indicado en el anexo.

4. Las ayudas *de minimis* se considerarán concedidas en el momento en el que se confiera a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable, con independencia de la fecha de pago de la ayuda *de minimis* a la empresa.

5. El límite máximo establecido en el apartado 2 y el tope nacional contemplado en el apartado 3 se aplicarán cualquiera que sea la forma de la ayuda *de minimis* o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda concedida por el Estado miembro esté financiada total o parcialmente con recursos de la Unión. El período de tres ejercicios fiscales se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados por la empresa en el Estado miembro de que se trate.

6. A efectos del límite máximo fijado en el apartado 2 y el tope nacional contemplado en el apartado 3, las ayudas se expresarán como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de deducir los impuestos u otras cargas. Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea una subvención, el importe de la ayuda será su equivalente de subvención bruta.

Las ayudas pagaderas en varios plazos se actualizarán al valor que tengan en el momento en que se concedan. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el tipo de actualización aplicable en el momento de concesión de la ayuda.

7. En caso de que se superen el límite máximo establecido en el apartado 2 o el tope nacional contemplado en el apartado 3 como consecuencia de la concesión de nuevas ayudas *de minimis,* ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.

8. En el caso de fusiones o adquisiciones de empresas, todas las ayudas previas *de minimis* concedidas a cualquiera de las empresas que se fusionen se tendrán en cuenta para determinar si la concesión de una nueva ayuda *de minimis* a la nueva empresa o a la empresa adquirente excede el límite máximo correspondiente o el tope nacional. Las ayudas *de minimis* concedidas legalmente antes de la fusión o adquisición seguirán siendo legales.

9. En caso de que una empresa se separe en dos o más empresas independientes, las ayudas *de minimis* concedidas antes de la separación se asignarán a la empresa que se benefició de ellas, que es, en principio, la empresa que asume las actividades para las que se concedieron las ayudas *de minimis*. Si dicha asignación no fuera posible, las ayudas *de minimis* se asignarán proporcionalmente sobre la base del valor contable del capital social de las nuevas empresas en la fecha efectiva de la separación.

Artículo 4

Cálculo del equivalente de subvención bruta

1. El presente Reglamento solamente se aplicará a las ayudas cuyo equivalente de subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo («ayudas transparentes»).

2. Las ayudas consistentes en subvenciones o bonificaciones de tipos de interés se considerarán ayudas *de minimis* transparentes.

3. Las ayudas consistentes en préstamos se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si:

a) el beneficiario no se encuentra inmerso en un procedimiento de quiebra o insolvencia ni reúne los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometido a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores; en el caso de grandes empresas, el beneficiario deberá encontrarse en una situación comparable a una calificación crediticia de B-, como mínimo, así como

b) el préstamo está garantizado por una garantía que abarque al menos el 50 % del mismo y no excede bien de 150 000 EUR y cinco años de duración, bien de 75 000 EUR y diez años de duración; si el préstamo asciende a cuantías inferiores a las indicadas o tiene una duración inferior a cinco años o diez años, respectivamente, su equivalente de subvención bruta se calculará como una parte proporcional del límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, o

c) el equivalente de subvención bruta se ha calculado sobre la base del tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

4. Las ayudas consistentes en aportaciones de capital solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si la cuantía total de la aportación pública no supera el límite máximo *de minimis* establecido en el artículo 3, apartado 2.

5. Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgos que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital privado solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si el capital aportado a una única empresa no sobrepasa el límite máximo *de minimis* establecido en el artículo 3, apartado 2.

6. Las ayudas consistentes en garantías se tratarán como ayudas *de minimis* transparentes si:

a) el beneficiario no se encuentra inmerso en un procedimiento de quiebra o insolvencia ni reúne los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometido a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores; en el caso de grandes empresas, el beneficiario deberá encontrarse en una situación comparable a una calificación crediticia de B-, como mínimo; así como

b) la garantía no excede del 80 % del préstamo subyacente y bien el importe garantizado no excede de 225 000 EUR y la duración de la garantía es de cinco años, bien el importe garantizado no excede de 112 500 EUR y la duración de la garantía es de diez años; si el importe garantizado es inferior a estos importes y/o la garantía tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, el equivalente de subvención bruta de la garantía se calculará como una parte proporcional del límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, o

c) el equivalente de subvención bruta se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión, o

d) antes de la concesión

   i) la metodología utilizada para calcular el equivalente de subvención bruta de la garantía ha sido notificada a la Comisión con arreglo a otro reglamento de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento y aceptada por ella, al ajustarse a la Comunicación sobre ayudas en forma de garantía, o a cualquier comunicación que suceda a esta, y

   ii) dicha metodología se refiere de forma explícita al tipo de garantía y al tipo de transacción subyacente a las que concierne la aplicación del presente Reglamento.

7. Las ayudas consistentes en otros instrumentos se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si el instrumento lleva asociado un tope que garantice que no se supere el límite máximo pertinente.

Artículo 5

Acumulación

1. Si una empresa que opera en el sector de la pesca y de la acuicultura también lo hace en uno o más sectores o desarrolla otras actividades incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1407/2013, las ayudas *de minimis* concedidas para actividades en el sector de la pesca y de la acuicultura de conformidad con el presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas *de minimis* otorgadas a estos últimos sectores o actividades hasta el límite máximo fijado en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1407/2013, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades del sector de la pesca y de la acuicultura no se beneficien de ayudas *de minimis* concedidas de conformidad con dicho Reglamento.

2. Si una empresa que opera en el sector de la pesca y de la acuicultura también lo hace en el sector de la producción primaria de productos agrícolas, las ayudas *de minimis* concedidas de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1408/2013 podrán acumularse con las ayudas *de minimis* otorgadas en el sector de la pesca y de la acuicultura de conformidad con el presente Reglamento hasta el límite máximo que en él se fija, a condición de que el Estado miembro de que se trate garantice por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la producción primaria de productos agrícolas no se beneficie de ayudas *de minimis* concedidas de conformidad con el presente Reglamento.

3. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables ni con ninguna ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costes subvencionables específicos ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión.

Artículo 6

Control

1. Cuando un Estado miembro se proponga conceder a una empresa una ayuda *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento, deberá comunicarle por escrito el importe previsto de la ayuda, expresado como su equivalente de subvención bruta, y su carácter *de minimis,* haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y su referencia de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando la ayuda *de minimis* se conceda de conformidad con el presente Reglamento a distintas empresas con arreglo a un régimen en el marco del cual esas empresas reciban distintos importes de ayuda individual, el Estado miembro interesado podrá optar por cumplir esta obligación informando a las empresas de una suma fija correspondiente al importe máximo de ayuda que se concederá a tenor de dicho régimen. En este caso, la suma fija se utilizará para determinar si se alcanza o no el límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, y si se sobrepasa o no el tope nacional contemplado en el artículo 3, apartado 3. Antes de conceder la ayuda, el Estado miembro deberá obtener de la empresa de que se trate una declaración, escrita o en soporte electrónico, referente a todas las demás ayudas *de minimis* recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso que estén sujetas al presente Reglamento o a otros reglamentos *de minimis*.

2. En caso de que un Estado miembro haya establecido un registro central de las ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre toda ayuda *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro, el apartado 1 dejará de aplicarse desde el momento en que el registro abarque un período de tres ejercicios fiscales.

3. Un Estado miembro solo concederá nuevas ayudas *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento tras haber comprobado que ello no dará lugar a que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a la empresa de que se trate sobrepase el límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, ni el tope nacional contemplado en el artículo 3, apartado 3, y que se cumplen todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

4. Los Estados miembros registrarán y recopilarán toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas *de minimis* individuales deberán conservarse durante diez ejercicios fiscales a partir de la fecha de concesión de la ayuda. Los registros relativos a los regímenes de ayudas *de minimis* deberán conservarse durante diez ejercicios fiscales a partir de la fecha en que se haya concedido la última ayuda individual en el marco del régimen en cuestión.

5. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que aquella considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, especialmente, el importe total de la ayuda *de minimis* a tenor del presente Reglamento y de otros reglamentos *de minimis* recibida por cualquier empresa.

Artículo 7

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor si tales ayudas reúnen todas las condiciones establecidas en él. La Comisión evaluará toda ayuda que no cumpla esas condiciones con arreglo a los marcos, directrices y comunicaciones pertinentes.

2. Se considerará que toda ayuda *de minimis* individual que se haya concedido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de junio de 2008 y que cumpla las condiciones del Reglamento (CE) nº 1860/2004 no reúne todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, estará exenta del requisito de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.

3. Se considerará que toda ayuda *de minimis* individual que se haya concedido entre el 31 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2014 y que cumpla las condiciones del Reglamento (CE) nº 875/2007 no reúne todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, estará exenta del requisito de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.

4. Al término del período de validez del presente Reglamento, todo régimen de ayudas *de minimis* que cumpla las condiciones establecidas en él seguirá cubierto por el mismo durante un período suplementario de seis meses.

Artículo 8

Entrada en vigor y período de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2014.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Tope nacional a que se refiere el artículo 3, apartado 3

(EUR)

Estado miembro	Importe máximo acumulado de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro en el sector de la pesca y de la acuicultura
Bélgica	11 240 000
Bulgaria	1 270 000
República Checa	3 020 000
Dinamarca	51 720 000
Alemania	55 520 000
Estonia	3 930 000
Irlanda	20 820 000
Grecia	27 270 000
España	165 840 000
Francia	112 550 000
Croacia	6 260 000
Italia	96 310 000
Chipre	1 090 000
Letonia	4 450 000
Lituania	8 320 000
Luxemburgo	0
Hungría	975 000
Malta	2 500 000
Países Bajos	22 960 000
Austria	1 510 000
Polonia	41 330 000
Portugal	29 200 000
Rumanía	2 460 000
Eslovenia	990 000
Eslovaquia	860 000
Finlandia	7 450 000
Suecia	18 860 000
Reino Unido	114 780 000

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 718/2014 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2014

que modifica el Reglamento (CE) nº 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ([1]), y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ([2]), y, en particular, su artículo 15, apartado 5, y su artículo 63, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 669/2009 de la Comisión ([3]) se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en la lista de su anexo I ("la lista") en los puntos de entrada de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 882/2004.

(2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica, y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.

(3) La frecuencia y la importancia de los recientes incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos, los resultados de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal presentados por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 669/2009, indican que es necesario modificar dicha lista.

(4) En particular, con respecto a las partidas de uvas de mesa originarias del Perú y de albaricoques secos originarios de Turquía, las fuentes de información pertinentes señalan la aparición de nuevos riesgos que requieren un mayor nivel de control oficial. Por lo tanto, deben añadirse a la lista entradas relativas a dichas partidas.

(5) Asimismo, debe modificarse la lista suprimiendo las entradas relativas a mercancías sobre las que la información disponible indique un grado de cumplimiento global satisfactorio de los requisitos de seguridad aplicables de la legislación de la Unión y respecto a las que ya no se justifique, por tanto, una mayor intensidad de los controles oficiales. Sobre esta base, debe suprimirse la entrada de la lista correspondiente al curry procedente de la India.

(6) Por último, conviene asimismo modificar la lista para aumentar la frecuencia de los controles oficiales de aquellas mercancías sobre las que las mismas fuentes de información muestren un mayor grado de incumplimiento de la legislación aplicable de la Unión, lo que justifica una intensificación de los controles oficiales. La entrada de la lista relativa a *Brassica oleracea* procedente de China debe modificarse en consecuencia.

(7) En aras de la coherencia y la claridad, conviene sustituir el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009.

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([2]) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.
([3]) Reglamento (CE) nº 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

(8) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 669/2009 contempla un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento, durante el cual pueden aplicarse progresivamente los requisitos mínimos para los puntos de entrada designados. En consecuencia, durante dicho período debe autorizarse a las autoridades competentes de los Estados miembros a realizar los controles identificativos y físicos en puntos de control distintos de los puntos de entrada designados. En tales casos, dichos puntos de control deben cumplir los requisitos mínimos aplicables a los puntos de entrada designados establecidos en dicho Reglamento. El período transitorio concluirá el 14 de agosto de 2014.

(9) Varios Estados miembros han indicado a la Comisión que aún tienen dificultades prácticas en la aplicación de los requisitos mínimos aplicables a los puntos de entrada designados. Además, tras la adopción por parte de la Comisión de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales ([1]), se está llevando a cabo una revisión de las disposiciones aplicables a los puntos de entrada designados y a los controles fronterizos en general. Dicha revisión puede dar lugar a cambios de los requisitos aplicables a los puntos de entrada designados y a los controles fronterizos en general. A la espera de los resultados de dicha revisión, es conveniente ampliar en cinco años adicionales el período transitorio a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 669/2009 para permitir la entrada en vigor adecuada de todo nuevo requisito que pudiera resultar de la revisión.

(10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 669/2009 en consecuencia.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 669/2009 queda modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Durante diez años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando un punto de entrada designado no cuente con las instalaciones requeridas para realizar los controles identificativos y físicos previstos en el artículo 8, apartado 1, letra b), dichos controles podrán efectuarse en otro punto de control situado en el mismo Estado miembro, autorizado a tal fin por la autoridad competente, antes de que las mercancías sean declaradas para el despacho a libre práctica, a condición de que dicho punto de control cumpla los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.».

2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

([1]) Propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 1829/2003 y (CE) nº 1831/2003, el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 834/2007 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012 y (UE) nº 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), COM(2013) 265 final.

ANEXO

«ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas *(Alimento)*	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
— Cacahuetes (maníes), con cáscara — Cacahuetes (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete — Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo *(Pienso y alimento)*	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
Fresas (congeladas) *(Alimento)*	0811 10		China (CN)	Norovirus y hepatitis A	5
Brassica oleracea (y demás Brassica comestibles, "brécol chino") (2) *(Alimento fresco o refrigerado)*	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (3)	50
Toronjas *(Alimento fresco)*	ex 0805 40 00	31; 39	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (4)	20
Té, incluso aromatizado *(Alimento)*	0902		China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (5)	10
— Berenjenas — Melón amargo *(Momordica charantia)* *(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)*	— 0709 30 00; ex 0710 80 95 — ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	72 70 70	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (6)	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Judía espárrago (*Vigna unguiculata* spp. *sesquipedalis*) — Pimientos (dulces y otros) (*Capsicum* spp.) *(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)*	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — 0709 60 10; ex 0709 60 99 — 0710 80 51 ex 0710 80 59	10 10 20 20	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (6)	20
— Naranjas (frescas o secas) — Fresas (frescas) *(Alimento)*	— 0805 10 20; 0805 10 80 — 0810 10 00		Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (7)	10
Pimientos (dulces y otros) (*Capsicum* spp.) *(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)*	0709 60 10; ex 0709 60 99; 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (8)	10
Hojas de betel (*Piper betle* L.) *(Alimento)*	ex 1404 90 00	10	India (IN)	Salmonela (9)	10
— *Capsicum annuum,* entero — *Capsicum annuum,* triturado o pulverizado — Frutas desecadas del género *Capsicum,* enteras, excepto los pimientos dulces (*Capsicum annuum*) — Nuez moscada (*Myristica fragrans*) *(Alimento: especias secas)*	— 0904 21 10 — ex 0904 22 00 — 0904 21 90 — 0908 11 00; 0908 12 00	10	India (IN)	Aflatoxinas	10
Enzimas; enzimas preparadas *(Pienso y alimento)*	3507		India (IN)	Cloranfenicol	50
— Nuez moscada (*Myristica fragrans*) *(Alimento: especias secas)*	— 0908 11 00; 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Guisantes con vaina (no desvainados) — Alubias con vaina (no desvainadas) *(Alimento fresco o refrigerado)*	— ex 0708 10 00 — ex 0708 20 00	40 40	Kenia (KE)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (10)	10
Menta *(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)*	ex 1211 90 86	30	Marruecos (MA)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (11)	10
Judías secas *(Alimento)*	0713 39 00		Nigeria (NG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (12)	50
Uvas de mesa *(Alimento fresco)*	0806 10 10		Perú (PE)	Residuos de plaguicidas (13)	10
Semillas de sandía (*Egusi, Citrullus lanatus*) y productos derivados *(Alimento)*	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (maníes), con cáscara — Cacahuetes (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete — Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo *(Pienso y alimento)*	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50
Pimientos (distintos de los dulces) (*Capsicum* spp.) *(Alimento fresco o refrigerado)*	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (14)	10
Hojas de betel (*Piper betle* L.) *(Alimento)*	ex 1404 90 00	10	Tailandia (TH)	Salmonela (9)	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Hojas de cilantro — Albahaca (sagrada o dulce) — Menta *(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)*	— ex 0709 99 90 — ex 1211 90 86 — ex 1211 90 86	72 20 30	Tailandia (TH)	Salmonela (9)	10
— Hojas de cilantro — Albahaca (sagrada o dulce) *(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)*	— ex 0709 99 90 — ex 1211 90 86	72 20	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (15)	10
— Judía espárrago (*Vigna unguiculata* spp. *sesquipedalis*) — Berenjenas *(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)*	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — 0709 30 00; ex 0710 80 95	10 10 72	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (15)	20
Albaricoques secos *(Alimento)*	0813 10 00		Turquía (TR)	Sulfitos (16)	10
— Pimientos dulces *(Capsicum annuum)* *(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)*	— 0709 60 10; 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (17)	10
Pámpanas *(Alimento)*	ex 2008 99 99	11; 19	Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (18)	10
Uvas pasas *(Alimento)*	0806 20		Uzbekistán (UZ)	Ocratoxina A	50
— Hojas de cilantro — Albahaca (sagrada o dulce) — Menta — Perejil *(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)*	— ex 0709 99 90 — ex 1211 90 86 — ex 1211 90 86 — ex 0709 99 90	72 20 30 40	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (19)	20

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Quingombó	— ex 0709 99 90	20	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (19)	20
— Pimientos (distintos de los dulces) *(Capsicum* spp.*)*	— ex 0709 60 99	20			
(Alimento fresco o refrigerado)					

(1) En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código, el código NC irá marcado con "ex"

(2) Especies de *Brassica oleracea* L. convar. Botrytis (L) Alef var. Italica Plenck, cultivar alboglabra. Conocidas también como "Kai Lan", "Gai Lan", "Gailan", "Kailan" y "brécol chino".

(3) En particular, residuos de: acetamiprid, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, dimetomorf, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136), expresada en fipronilo] y propiconazol.

(4) en particular, residuos de: fentoato, metidatión, paratión-metilo (suma de paratión-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratión-metilo), triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol) y triazofós.

(5) En particular, residuos de: buprofezina, cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], esfenvalerato y fenvalerato (suma de isómeros RS y SR), imidacloprid, profenofós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), triazofós y trifluralina.

(6) En particular, residuos de: acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, clorpirifós, ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), diafentiurón, diazinón, diclorvós, dicofol (suma de isómeros p, p′ y o, p′), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), fenamidona, imidacloprid, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metamidofós, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, oxamilo, profenofós, propiconazol, tiabenzadol y tiacloprid.

(7) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), ciflutrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciprodinilo, diazinón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etión, fenitrotión, fenpropatrina, fentoato, fludioxonilo, hexaflumurón, λ-cihalotrina, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo y tiofanato-metilo.

(8) En particular, residuos de: carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciproconazol, clorpirifós, dicofol (suma de isómeros p, p′ y o, p′), difenoconazol, dinotefurán, etión, flusilazol, folpet, procloraz, (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), profenofós, propiconazol, tiofanato-metilo y triforina.

(9) Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

(10) En particular, residuos de: acefato, clorpirifós, diafentiurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), indoxacarb (suma de isómeros S y R), metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo).

(11) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), flubendiamida, flutriafol, hexaconazol, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), miclobutanilo, paratión-metilo (suma de paratión-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratión-metilo).

(12) En particular, residuos de diclorvós.

(13) En particular, residuos de diniconazol, etefón y metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo).

(14) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etión, formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), procimidona, profenofós, protiofós, triazofós y triforina: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato.

([15]) En particular, residuos de: acefato, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbarilo, carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), clorpirifós, clorpirifós-metilo, dicrotofós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), EPN, etión, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metalaxilo y metalaxilo-M [metalaxilo, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes, como metalaxilo-M (suma de isómeros)], metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, profenofós, protiofós, quinalfós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), triazofós y triforina.

([16]) Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.

([17]) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clofentecina, diafentiurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo, procimidona, tetradifón y tiofanato-metilo.

([18]) En particular, residuos de: azoxistrobina, boscalida, clorpirifós, cresoxim-metilo, ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), λ-cihalotrina, metalaxilo y metalaxilo-M [metalaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)], metoxifenozida, metrafenona, miclobutanil, penconazol, piraclostrobina, pirimetanil, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol) y trifloxistrobina.

([19]) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, difenoconazol, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), fenbuconazol, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136) expresada en fipronilo], fentoato, flusilazol, hexaconazol, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), metidatión, pencicurón, permetrina (suma de isómeros), profenofós, propargita, propiconazol y quinalfós.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 719/2014 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país (1)	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	66,2
	TR	54,6
	ZZ	60,4
0707 00 05	MK	32,3
	TR	74,4
	ZZ	53,4
0709 93 10	TR	108,4
	ZZ	108,4
0805 50 10	AR	114,3
	BO	130,6
	TR	125,4
	ZA	112,8
	ZZ	120,8
0808 10 80	AR	105,8
	BR	86,3
	CL	103,9
	NZ	132,3
	US	146,5
	ZA	127,4
	ZZ	117,0
0809 10 00	TR	220,7
	ZZ	220,7
0809 29 00	TR	301,6
	ZZ	301,6

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

Reglamento de Ejecución (UE) nº 720/2014 de la Comisión

de 27 de junio de 2014

relativo a la asignación de derechos de importación en lo que respecta a las solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en el marco del contingente arancelario de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CE) nº 431/2008

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 431/2008 de la Comisión ([2]) ha abierto un contingente arancelario para la importación de productos del sector de la carne de vacuno.

(2) Las solicitudes de derechos de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar la medida en que pueden concederse los derechos de importación mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión ([3]), leído en relación con el artículo 7, apartado 2, del citado Reglamento.

(3) Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento de concesión de los derechos de importación, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará un coeficiente de asignación de 27,09851 % a las solicitudes de derechos de importación relativas al contingente designado con el número de orden 09.4003 y presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 en virtud del Reglamento (CE) nº 431/2008.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

([2]) Reglamento (CE) nº 431/2008 de la Comisión, de 19 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 02062991 (DO L 130 de 20.5.2008, p. 3).Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

([3]) Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2014

por la que se deroga la Decisión 2010/282/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria

(2014/404/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 12,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El de 2 de diciembre de 2009, siguiendo una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en Austria mediante la Decisión 2010/282/UE ([1]). El Consejo señaló que el déficit de las administraciones públicas previsto para 2009 sería del 3,9 % del PIB, por encima por tanto del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado, mientras que se preveía que la deuda bruta de las administraciones públicas alcanzaría el 68,2 % del PIB en 2009, por encima por tanto del valor de referencia del 60 % del PIB establecido en el Tratado. El déficit de las administraciones públicas y la deuda para 2009 se revisaron posteriormente al 5,5 % y al 116,4 % del PIB, respectivamente.

(2) El 2 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo ([2]), el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigió una recomendación a Austria encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2013 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.

(3) De conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión debe proporcionar los datos para la aplicación de este procedimiento. En el marco de la aplicación de dicho Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo ([3]).

(4) Para determinar si debe derogarse una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo, el Consejo debe decidir sobre la base de los datos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión ([4]).

(5) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 479/2009, a raíz de la notificación de abril de 2014 remitida por Austria, y basándose en el Programa de Estabilidad de 2014-2018 y en las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

— Tras alcanzar un máximo del 4,5 % del PIB en 2010, el déficit de las administraciones públicas de Austria descendió al 2,5 %, situándose por lo tanto ya en 2011 por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado. Esta mejora, en comparación con los resultados presupuestarios inicialmente previstos, se debió en parte al reconocimiento de las medidas de gasto público para la recapitalización del «banco malo»

([1]) Decisión 2010/282/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria (DO L 125 de 21.5.2010, p. 32).

([2]) Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

([3]) Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

([4]) De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento y directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia», de 3 de septiembre de 2012. Véase: http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/pdf/coc/code_of_conduct_en.pdf.

KA Finanz (alrededor del 0,4 % del PIB) en las cuentas públicas de 2012, cuando los impactos resultantes se confirmaron sobre la base de los estados financieros del banco. En menor medida, el descenso del déficit tuvo su origen en un gasto inferior al previsto en todos los niveles de gobierno y en unas condiciones económicas más favorables, lo que se tradujo en un crecimiento de los ingresos superior al previsto. En 2012, en contraste con las previsiones nacionales y de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas, del 2,6 % del PIB, siguió situándose por debajo del 3 % del PIB. Sin embargo, debido a la amenaza de riesgo de posibles nuevas operaciones de reparación del sector financiero, que podrían dar lugar a un déficit superior al 3 % del PIB en los años siguientes, la Comisión no recomendó la pronta supresión del PDE. Estos riesgos, sin embargo, se han materializado solo en parte, y para el ejercicio 2013 Austria ha notificado un déficit del 1,5 % del PIB. Esta nueva caída del déficit se debió en gran parte a la magnitud imprevista de las medidas puntuales, en relación con la venta del espectro de telefonía móvil, que representó casi el 0,6 % del PIB.

— El Programa de Estabilidad para 2014-2018, adoptado por el Gobierno austriaco el 29 de abril de 2014, prevé un aumento del déficit de las administraciones públicas hasta el 2,7 % del PIB en 2014, y una posterior disminución hasta el 1,4 % en 2015. Las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión anuncian un déficit del 2,8 % del PIB en 2014 y del 1,5 % en 2015. Por tanto, se prevé que el déficit se mantenga por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión. Por otra parte, en el marco del Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), el Gobierno anunció, y confirmó en una carta remitida a la Comisión, una serie de ahorros adicionales y un aumento de los ingresos que la Comisión ha valorado en el 0,2 % del PIB, con el fin de evitar una significativa desviación prevista respecto de la trayectoria de ajuste exigida hacia el objetivo presupuestario a medio plazo.

— El aumento del déficit de las administraciones públicas en 2014 se debe a la creación de un «banco malo» (entidad de liquidación, *Abbaueinheit*), para liquidar los activos deteriorados de Hypo Alpe Adria. El impacto de la creación de la entidad de liquidación para Hypo Alpe Adria ha sido estimado por un grupo de asesores externos, nombrado por el Gobierno, en 4 000 millones EUR (1,2 % del PIB), incluido el efecto de una inyección de capital de 750 millones EUR, ya realizada en 2014. El impacto final del aumento del déficit dependerá de un examen independiente de la calidad de los activos de Hypo Alpe Adria, que se realizará a finales del presente año a fin de permitir a Eurostat evaluar el efecto estadístico de esta operación. La evaluación realizada por el grupo de expertos parece caracterizarse por un grado razonable de cautela y, por tanto, puede considerarse realista; sin embargo, no puede excluirse un mayor impacto en el déficit derivado de esta operación. Esto representa el principal riesgo a la baja para la proyección de déficit para 2014. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta también las nuevas medidas discrecionales anunciadas por el Gobierno tras la publicación de las previsiones de primavera de los servicios de la Comisión, que debería dar lugar a una nueva reducción del déficit global, los riesgos para el déficit de 2014 parecen en general equilibrados.

— El saldo estructural, que es el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, ha mejorado por término medio en casi un 0,7 % del PIB anualmente entre 2011 y 2013, en línea con las recomendaciones del Consejo. Según las previsiones de primavera de los servicios de la Comisión y su evaluación del proyecto de plan presupuestario actualizado presentado el 29 de abril de 2014 y de las medidas adicionales anunciadas por el Gobierno el 12 de mayo de 2014, se prevé que el saldo estructural mejore ligeramente en 2014. En este contexto, parece que está apareciendo una desviación del 0,5 % del PIB en relación con el ajuste necesario del saldo estructural hacia el objetivo presupuestario a medio plazo en 2014, lo que sugiere que es preciso reforzar las medidas presupuestarias con el fin de garantizar el pleno cumplimiento del componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento en vista del riesgo emergente de una importante desviación respecto de la trayectoria de ajuste exigida.

— El ratio deuda/PIB aumentó de un 69,2 % a un 74,5 % entre 2009 y 2013. Se prevé que la deuda pública bruta aumente hasta cerca del 80 % del PIB en 2014, principalmente a causa de la inclusión en la deuda de las administraciones públicas de pasivos relacionados con la transferencia de los activos deteriorados de Hypo Alpe Adria a la entidad de liquidación.

(6) Desde 2014, que es el año siguiente al de la corrección del déficit excesivo, Austria está sujeta al componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento y debe avanzar hacia su objetivo presupuestario a medio plazo a un ritmo adecuado, incluido el cumplimiento del valor de referencia del gasto, así como avanzar suficientemente en cuanto al cumplimiento del criterio de la deuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1 *bis,* del Reglamento (CE) nº 1467/97.

(7) En virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando el déficit excesivo del Estado miembro afectado haya sido corregido en opinión del Consejo.

([1]) Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro (DO L 140 de 27.5.2013, p. 11).

(8) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de Austria ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/282/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Austria ha sido corregida.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2010/282/UE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Austria.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

G. A. HARDOUVELIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2014

por la que se deroga la Decisión 2010/284/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en la República Checa

(2014/405/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 12,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 2 de diciembre de 2009, siguiendo una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en la República Checa mediante Decisión 2010/284/UE ([1]). El Consejo señaló que se preveía que el déficit de las administraciones públicas en la República Checa alcanzaría el 6,6 % del PIB en 2009, cifra que superaría por tanto el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado, mientras que se esperaba que la deuda bruta de las administraciones públicas alcanzase el 35,5 % del PIB en 2009, cifra muy inferior al valor de referencia del 60 % del PIB. El déficit de las administraciones públicas y la deuda para 2009 se revisaron posteriormente al 5,8 % y el 34,6 % del PIB, respectivamente.

(2) El 2 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo ([2]), el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigió una recomendación a la República Checa encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2013 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.

(3) De conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión debe proporcionar los datos para la aplicación de este procedimiento. En el marco de la aplicación de dicho Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo ([3]).

(4) Para determinar si debe derogarse una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo, el Consejo debe decidir sobre la base de los datos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión ([4]).

(5) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 479/2009 a raíz de la notificación remitida por la República Checa antes del 1 de abril de 2014, y basándose en las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

— Tras alcanzar un nivel máximo del 5,8 % del PIB en 2009, el déficit de las administraciones públicas de la República Checa se redujo hasta llegar al 1,5 % del PIB en 2013, que era el plazo fijado por el Consejo. Esta mejora se vio impulsada por el saneamiento tanto desde la óptica de los ingresos como de los gastos, y en particular por el aumento de los impuestos indirectos y los recortes en la inversión pública.

— El Programa de Convergencia de 2014 de la República Checa prevé un aumento del déficit de las administraciones públicas de hasta el 1,8 % del PIB en 2014 y el 2,3 % del PIB en 2015, mientras que según las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas alcanzará el 1,9 % del PIB en 2014 y el 2,4 % del PIB en 2015, suponiendo que no haya un cambio de políticas. Por tanto, se prevé que el déficit se mantenga por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión.

([1]) Decisión 2010/284/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en la República Checa (DO L 125 de 21.5.2010, p. 36).

([2]) Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

([3]) Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

([4]) De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento y directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia», de 3 de septiembre de 2012. Véase: http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/pdf/coc/code_of_conduct_en.pdf

— El saldo estructural, es decir, el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, mejoró por término medio un 1,4 % del PIB por año en el período 2010-2013. Se prevé un deterioro del 1 % del PIB en 2014 (hasta llegar al — 1,1 % del PIB) y de un 0,8 % en 2015, suponiendo que no se produzca un cambio de políticas.

— El ratio deuda/PIB aumentó 11,5 puntos porcentuales entre 2009 y 2013, hasta alcanzar el 46 %. Según las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, la deuda bruta de las administraciones públicas disminuirá temporalmente hasta el 44,4 % del PIB en 2014 y aumentará hasta el 45,8 % del PIB en 2015.

(6) Desde 2014, que es el año siguiente al de la corrección del déficit excesivo, la República Checa está sujeta al componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento y debe mantener su saldo estructural en el nivel del objetivo presupuestario a medio plazo o por encima del mismo.

(7) En virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando el déficit excesivo del Estado miembro afectado haya sido corregido en opinión del Consejo.

(8) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de la República Checa ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/284/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en la República Checa ha sido corregida.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2010/284/UE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Checa.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

G. A. HARDOUVELIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2014

por la que se deroga la Decisión 2010/407/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Dinamarca

(2014/406/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 12,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 13 de julio de 2010, siguiendo una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en Dinamarca mediante la Decisión 2010/407/UE ([1]). El Consejo señaló que, según los datos notificados por las autoridades danesas en abril de 2010, se preveía que el déficit de las administraciones públicas alcanzaría el 5,4 % del PIB en 2010, cifra que superaría por tanto el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado. Se preveía que la deuda bruta de las administraciones públicas se situaría en el 45,1 % del PIB en 2010, cifra muy inferior al valor de referencia del 60 % del PIB establecido en el Tratado. El déficit de las administraciones públicas y la deuda para 2010 se revisaron posteriormente al 2,5 % y al 42,8 % del PIB respectivamente.

(2) El 13 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo ([2]), el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigió una recomendación a Dinamarca encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2013 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.

(3) De conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión debe proporcionar los datos para la aplicación de este procedimiento. En el marco de la aplicación de dicho Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo ([3]).

(4) Para determinar si debe derogarse una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo, el Consejo debe decidir sobre la base de los datos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión ([4]).

(5) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 479/2009 a raíz de la notificación remitida por Dinamarca antes del 1 de abril de 2014, y basándose en las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

— El déficit de las administraciones públicas se mantuvo en el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado en el período 2010-2013, excepto en 2012, cuando el saldo se vio afectado negativamente por un reembolso puntual relativo a una reforma de las pensiones en 2011. Se estima que este reembolso puntual debilitó el equilibrio presupuestario en un 1,6 % del PIB en 2012. El déficit de las administraciones públicas ascendió al 2,5 % del PIB en 2010, al 1,9 % en 2011, al 3,8 % en 2012 y al 0,8 % en 2013. La mejora del saldo presupuestario estuvo impulsada por medidas de saneamiento, tanto en el lado de los ingresos como en el de los gastos, en particular mediante el aumento moderado del consumo público.

— El Programa de Convergencia de Dinamarca de 2014 prevé un déficit de las administraciones públicas del 1,3 % del PIB en 2014 y del 2,9 % en 2015. En el período 2013-2014, las finanzas públicas se han visto afectadas por ingresos puntuales procedentes de la reestructuración de las pensiones de capitalización existentes, brindando la oportunidad para hacer frente al pago de las obligaciones fiscales de las futuras pensiones de

([1]) Decisión 2010/407/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, sobre la existencia de un déficit excesivo en Dinamarca (DO L 189 de 22.7.2010, p. 15).

([2]) Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

([3]) Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

([4]) De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento y directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia», de 3 de septiembre de 2012. Véase: http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/pdf/coc/code_of_conduct_en.pdf

capitalización a un tipo de interés favorable. Se estima que esta medida impulsará el equilibrio presupuestario en cerca del 1,8 % del PIB en ambos años. En 2015, esta medida no tendrá impacto alguno, lo que dará lugar a un aumento previsto del déficit de las finanzas públicas. Según las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas será del 1,2 % del PIB en 2014 y del 2,7 % en 2015. Por tanto, se prevé que el déficit se mantenga por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión.

— Tras haber aumentado un 0,7 % del PIB en términos acumulativos entre 2011 y 2013, se prevé que el saldo estructural, que es el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal se deteriore en un 0,8 % del PIB (hasta el – 0,2 % del PIB) y un 0,3 % en 2015, suponiendo que no se produzca un cambio de políticas.

— Según las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, la deuda bruta de las administraciones públicas disminuirá hasta el 43,5 % del PIB en 2014 y aumentará hasta el 44,9 % en 2015, por debajo del valor de referencia del 60 % del PIB del Tratado.

(6) Desde 2014, que es el año siguiente al de la corrección del déficit excesivo, Dinamarca está sujeta al componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento y debe mantener su saldo estructural en el nivel de su objetivo presupuestario a medio plazo, o por encima del mismo.

(7) En virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando, en opinión del Consejo, el déficit excesivo del Estado miembro afectado haya sido corregido.

(8) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de Dinamarca ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/407/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Dinamarca ha sido corregida.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2010/407/CE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

G. A. HARDOUVELIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2014

por la que se deroga la Decisión 2010/287/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos

(2014/407/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 12,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 2 de diciembre de 2009, siguiendo una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos mediante la Decisión 2010/287/UE ([1]). El Consejo señaló que el déficit de las administraciones públicas previsto para 2009 sería del 4,8 % del PIB, cifra que superaría por tanto el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado, mientras que se preveía que la deuda bruta de las administraciones públicas alcanzaría el 59,7 % del PIB en 2009, por debajo por tanto del valor de referencia del 60 % del PIB establecido en el Tratado. El déficit de las administraciones públicas y la deuda para 2009 se revisaron posteriormente al 5,6 % y al 60,8 % del PIB, respectivamente.

(2) El 2 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo ([2]), el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigió una recomendación a los Países Bajos encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2013 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.

(3) El 21 de junio de 2013, el Consejo consideró que los Países Bajos habían tomado medidas eficaces para atenerse a la Recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 2009, en virtud del artículo 126, apartado 7, del Tratado y que habían surgido factores económicos adversos e inesperados, con importantes consecuencias desfavorables para las finanzas públicas, después de la adopción de la recomendación inicial. Por tanto, el Consejo, a raíz de una recomendación de la Comisión, consideró que se cumplían las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1467/97 y emitió una nueva recomendación dirigida a los Países Bajos con arreglo al artículo 126, apartado 7, del Tratado, con vistas a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2014 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.

(4) De conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión debe proporcionar los datos para la aplicación de este procedimiento. En el marco de la aplicación de dicho Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo ([3]).

(5) Para determinar si debe derogarse una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo, el Consejo debe decidir sobre la base de los datos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en Tratado durante el período de previsión ([4]).

([1]) Decisión 2010/287/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos (DO L 125 de 21.5.2010, p. 42).

([2]) Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

([3]) Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

([4]) De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento y directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia», de 3 de septiembre de 2012.). Véase: http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/pdf/coc/code_of_conduct_en.pdf.

(6) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 479/2009 a raíz de la notificación remitida por los Países Bajos antes del 1 de abril de 2014, y basándose en el Programa de Estabilidad de 2014 y en las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

— Tras alcanzar un nivel máximo del 5,6 % del PIB en 2009, el déficit de las administraciones públicas de los Países Bajos se redujo progresivamente hasta llegar al 2,5 % del PIB en 2013 ([1]). Esta mejora se vio impulsada por medidas de saneamiento tanto desde la óptica de los ingresos como de los gastos, y en particular por el aumento de la fiscalidad (indirecta) y los recortes en el gasto público.

— El Programa de Estabilidad de 2014 de los Países Bajos prevé un aumento del déficit de las administraciones públicas hasta el 2,9 % del PIB en 2014 y una reducción hasta el 2,1 % en 2015, mientras que las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión apuntan a que el déficit de las administraciones públicas alcanzará el 2,8 % del PIB en 2014 y el 1,8 % en 2015. Por tanto, se prevé que el déficit se mantenga por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión.

— Tras aumentar un 1,4 % del PIB en 2013, se prevé que el saldo estructural, es decir, el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, se estabilice en 2014 y aumente 0,5 puntos porcentuales en 2015, suponiendo que no se produzca un cambio de políticas. En este contexto, parece que está apareciendo una desviación del 0,5 % del PIB en relación con el ajuste necesario del saldo estructural hacia el objetivo presupuestario a medio plazo de 2014, lo que sugiere que es preciso reforzar las medidas presupuestarias con el fin de garantizar el pleno cumplimiento del componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento, en vista del creciente riesgo de una importante desviación respecto de la trayectoria de ajuste exigida.

— El ratio deuda/PIB aumentó en torno a 10 puntos porcentuales entre 2010 y 2013, hasta alcanzar el 73,5 %. Según las previsiones de la primavera de 2014 de la Comisión, la deuda bruta de las administraciones públicas aumentará hasta el 73,8 % del PIB en 2014 y disminuirá hasta el 73,4 % en 2015.

(7) Desde 2014, que es el año siguiente al de la corrección del déficit excesivo, los Países Bajos están sujetos al componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento y deberían avanzar hacia su objetivo presupuestario a medio plazo a un ritmo adecuado, incluido el cumplimiento del valor de referencia del gasto, así como avanzar suficientemente en cuanto al cumplimiento del criterio de la deuda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1 *bis,* del Reglamento (CE) nº 1467/97.

(8) En virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando, en opinión del Consejo, el déficit excesivo del Estado miembro afectado haya sido corregido.

(9) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de los Países Bajos ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/287/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en los Países Bajos ha sido corregida.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2010/287/UE.

([1]) El déficit de las administraciones públicas de 2013 se vio considerablemente influido por la nacionalización de SNS Reaal que, según la evaluación más reciente del instituto de estadística de los Países Bajos (CBS), se supone que no tuvo repercusión alguna sobre el déficit, si bien aún se está pendiente de una decisión definitiva sobre la clasificación de Eurostat. Basándose en la información actualmente disponible, el impacto puede ser un aumento del déficit no superior al 0,3 % del PIB.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
G. A. HARDOUVELIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 2014

por la que se deroga la Decisión 2010/290/UE sobre la existencia de un déficit excesivo en Eslovaquia

(2014/408/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 126, apartado 12,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El de 2 de diciembre de 2009, siguiendo una recomendación de la Comisión, el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en Eslovaquia mediante Decisión 2010/290/UE ([1]). El Consejo señaló que, según los datos notificados por las autoridades eslovacas en octubre de 2009, se preveía que el déficit de las administraciones públicas alcanzaría el 6,3 % del PIB en 2009, cifra que superaría el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado, mientras que se preveía que la deuda bruta de las administraciones públicas se situaría en torno al 36 % del PIB en 2009, cifra muy inferior al valor de referencia del 60 % del PIB establecido en el Tratado. El déficit de las administraciones públicas y la deuda para 2009 se situaron en el 8 % y el 35,6 % del PIB, respectivamente.

(2) El 2 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo ([2]), el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigió una recomendación a Eslovaquia encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2013 a más tardar. La recomendación del Consejo se hizo pública.

(3) De conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión debe proporcionar los datos para la aplicación de este procedimiento. En el marco de la aplicación de dicho Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo ([3]).

(4) Para determinar si debe derogarse una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo, el Consejo debe decidir sobre la base de los datos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión ([4]).

(5) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 479/2009 a raíz de la notificación remitida por Eslovaquia antes del 1 de abril de 2014, y basándose en las previsiones de la primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

— Tras alcanzar un nivel máximo del 8 % del PIB en 2009, el déficit de las administraciones públicas de Eslovaquia se redujo hasta el 2,8 % del PIB en 2013, en consonancia con la recomendación del Consejo de 2 de diciembre de 2009. La reducción del déficit se vio impulsada por el saneamiento presupuestario tanto desde la óptica de los ingresos como de los gastos, y en particular por las medidas puntuales adoptadas.

— El Programa de Estabilidad de 2014 tiene como objetivo el déficit global del 2,6 % del PIB en 2014 y una nueva reducción hasta el 2,5 % del PIB en 2015, el 1,6 % del PIB en 2016 y el 0,5 % del PIB en 2017. Según las previsiones de primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas aumentará ligeramente, hasta el 2,9 % del PIB, en 2014, y volverá al nivel del 2,8 % del PIB en 2015. Por tanto, se prevé que el déficit se mantenga por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión.

([1]) Decisión 2010/290/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en Eslovaquia (DO L 125 de 21.5.2010, p. 48).

([2]) Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

([3]) Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

([4]) De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de estabilidad y crecimiento y directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia», de 3 de septiembre de 2012. Véase: http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/pdf/coc/code_of_conduct_en.pdf

— El saldo estructural, es decir, el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, ha mejorado por término medio un 1,5 % del PIB al año en el período 2010-2013. Si bien se prevé un ligero deterioro en 2014, mejorará en 2015, suponiendo que no se produzca un cambio de políticas. En este contexto, parece que está apareciendo una desviación del 0,3 % del PIB en relación con el ajuste necesario del saldo estructural hacia el objetivo presupuestario a medio plazo en 2014, lo que sugiere que es preciso reforzar las medidas presupuestarias con el fin de garantizar el pleno cumplimiento del componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento en vista del riesgo emergente de una desviación respecto de la trayectoria de ajuste exigida.

— La deuda de las administraciones públicas alcanzó el 55,4 % del PIB en 2013. Según las previsiones de primavera de 2014 de los servicios de la Comisión, la deuda de las administraciones públicas aumentará hasta el 56,3 % del PIB en 2014 y hasta el 57,8 % del PIB en 2015.

(6) Desde 2014, que es el año siguiente al de la corrección del déficit excesivo, Eslovaquia está sujeta al componente preventivo del Pacto de estabilidad y crecimiento y debería avanzar hacia su objetivo presupuestario a medio plazo a un ritmo adecuado, incluido el cumplimiento del valor de referencia del gasto.

(7) En virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando el déficit excesivo del Estado miembro afectado haya sido corregido en opinión del Consejo.

(8) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de Eslovaquia ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/290/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Eslovaquia ha sido corregida.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2010/290/UE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Eslovaca.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

G. A. HARDOUVELIS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2014

relativa a la posición a adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en relación con la modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

(2014/409/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 46 y 48, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([1]), y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([2]) (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.

(2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE podrá decidir la modificación, entre otros, del Protocolo 31.

(3) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE contiene disposiciones y normas de desarrollo sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.

(4) Conviene ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE para incluir la cooperación relativa a la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social y las medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países.

(5) Para que esta cooperación ampliada pueda ser efectiva a partir del 1 de enero de 2014, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

(6) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE con respecto a la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

([1]) DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.
([2]) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

PROYECTO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº …/2014

de

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE para incluir la cooperación relativa a la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social y las medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países.

(2) Para que esta cooperación ampliada pueda ser efectiva a partir del 1 de enero de 2014, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 5 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1. A continuación del apartado 12, se añade el siguiente apartado:

   «13. Los Estados de la AELC participarán, a partir del 1 de enero de 2014, en las acciones financiadas con cargo a la siguiente línea del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014:

   — **Línea presupuestaria 04 03 01 03:** "Libre circulación de los trabajadores, coordinación de los sistemas de seguridad social y medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países".»

2. En el apartado 5, los términos «y en las acciones financiadas con cargo a las líneas presupuestarias para los años 2012 y 2013 mencionados en el apartado 12 a partir del 1 de enero de 2012» se sustituyen por los términos «, en las acciones financiadas con cargo a las líneas presupuestarias correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013 a que se refiere el apartado 12 a partir del 1 de enero de 2012 y en las acciones financiadas con cargo a las líneas presupuestarias correspondientes al ejercicio 2014 a que se refiere el apartado 13 a partir del 1 de enero de 2014».

3. En los apartados 6 y 7, los términos «apartados 8 y 12» se sustituyen por «apartados 8, 12 y 13».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Bélgica

(2014/410/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ([1]), y, en particular su artículo 2, apartado 3, y su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ([2]), y, en particular su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.

(2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.

(3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.

(4) Bélgica ha informado a la Secretaría General del Consejo sobre los ficheros nacionales de análisis de ADN a los que se aplican los artículos 2 a 6 de la Decisión 2008/615/JAI y sobre las condiciones para la consulta automatizada, según el artículo 3, apartado 1, de dicha Decisión, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, de la misma.

(5) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.

(6) Bélgica ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos del ADN.

(7) Bélgica ha realizado con éxito un ensayo piloto con los Países Bajos.

(8) Se ha realizado una visita de evaluación a Bélgica y el equipo evaluador neerlandés ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.

(9) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos del ADN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada y la comparación de datos del ADN, Bélgica ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

([1]) DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.
([2]) DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
E. VENIZELOS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

por la que se nombra a un miembro belga del Comité Económico y Social Europeo

(2014/411/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno belga,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 ([1]).

(2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de la Sra. Bérengère DUPUIS.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Alessandro GRUMELLI, *Conseiller au service d'études de la Confédération des syndicats chrétiens,* miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

E. VENIZELOS

([1]) DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

por la que se nombra a un miembro alemán del Comité Económico y Social Europeo

(2014/412/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno alemán,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 ([1]).

(2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de la Dra. Sabine HEPPERLE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al Dr. Günter LAMBERTZ, *Leiter des Büros des DIHK bei der EU*, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

E. VENIZELOS

([1]) DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 2014

por la que se nombra a un miembro austriaco del Comité Económico y Social Europeo

(2014/413/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno austriaco,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 ([1]).

(2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato del Sr. Gerfried GRUBER.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Andreas THURNER miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

E. VENIZELOS

([1]) DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES